

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

INE/JGE162/2023

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/28/2023**

Ciudad de México, 18 de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad al rubro indicado, interpuesto para controvertir la Resolución del 26 de abril de 2023, emitida en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/98/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO - - - - -	2
ANTECEDENTES - - - - -	3
CONSIDERANDOS - - - - -	8
PRIMERO. Competencia - - - - -	8
SEGUNDO. Normatividad aplicable - - - - -	8
TERCERO. Pretensión y litis - - - - -	8
CUARTO. Análisis de procedibilidad del recurso de inconformidad - - - - -	8
QUINTO. Agravios - - - - -	9
SEXTO. Estudio oficioso de caducidad - - - - -	31
PUNTOS RESOLUTIVOS - - - - -	40

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

G L O S A R I O

Acto Impugnado:	Resolución del 26 de abril de 2023, emitida en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/98/2021.
Autoridad resolutora:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Dirección Jurídica / Autoridad instructora:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto / INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	22 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.
Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurrente:	Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RINE:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

A N T E C E D E N T E S

- I. El 29 de marzo de 2021, se recibió en la Dirección Jurídica el oficio INE/JLE-CM/09743/2019, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, de cuya lectura integral se advierten conductas probablemente infractoras atribuibles al recurrente.
- II. El 29 de marzo de 2021, la autoridad instructora radicó el asunto bajo el expediente INE/DJ/HASL/PLS/98/2021.
- III. El 18 de agosto de 2021, derivado del primer periodo vacacional otorgado al personal del Instituto, la autoridad instructora suspendió los plazos de los procedimientos laborales durante el periodo comprendido del 6 al 20 de septiembre de 2021.
- IV. El 8 de octubre de 2021, la autoridad instructora mediante oficio INE/DJ/10490/2021 solicitó a la DEA informara si en la Junta Distrital existían inconsistencias en los auxiliares de bancos y los estados de cuenta reales del periodo de 2015 a 2019, y de ser el caso, indicara si se identificaban inconsistencias en las conciliaciones bancarias mensuales de los ejercicios del 2015 al 2019.
- V. Ese mismo día, la autoridad instructora mediante oficio INE/DJ/10491/2021 solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, las respuestas que el hoy recurrente dio a los oficios INE/JLE-CM/03176/2018, INE/JLE-CM/03174/2018, INE/JLE-CM/01928/2018, INE/JLE-CM/02513/2018, INE/JLE-CM/02658/2018, INE/JLE-CM/03227/2018, INE/JLE-CM/05331/2018, INE/JLE-CM/07811/2018, INE/JLE-CM/09857/2018, INE/JLE-CM/10806/2018, INE/JLE-CM/00241/2018, INE/JLE-CM/01728/2018 e INE/JLE-CM/7266/2018.
- VI. El 11 de octubre de 2021, se realizaron las siguientes actuaciones:
 - a) La DEA solicitó una prórroga de 10 días con el fin de revisar la información solicitada mediante el oficio INE/DJ/10490/2021, y si fuera el caso, para integrar los archivos y estar en posibilidad de entregar la documentación requerida.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

- b) El Vocal Ejecutivo de la Junta Local dio respuesta mediante el oficio INE/JLE-CM/06061/2021 al requerimiento que le fue formulado mediante el oficio INE/DJ/10491/2021, en el que señaló que el hoy recurrente solo dio respuesta a dos de los trece requerimientos a través de los oficios INE/JDE22-CM/00798/2018 e INE/JDE22-CM/00664/2018.
 - c) La autoridad instructora dictó auto de inicio de procedimiento laboral sancionador en contra del hoy recurrente, el cual le fue notificado el 13 de octubre de 2021.
- VII.** El 22 de octubre de 2021, la DEA dio respuesta al informe solicitado mediante el oficio INE/DJ/10490/2021, señalando entre otras, lo siguiente:
- a) Se realizó una comparación de saldos iniciales de las conciliaciones bancarias contra los estados de cuenta bancarios, en los cuales no se encontraron inconsistencias.
 - b) Se realizó una comparación entre los saldos finales de conciliación contra los registrados en las balanzas y en algunos casos se encontraron diferencias.
 - c) Asimismo, se adjuntó una tabla comparativa del 2015 al 2019, señalando que cualquier aclaración al respecto se tendría que realizar directamente con la Unidad Responsable.
- VIII.** El 27 de octubre de 2021, el recurrente presentó ante la oficialía de partes de la Dirección Jurídica, su escrito de contestación al inicio del procedimiento laboral sancionador iniciado en su contra, en el cual ofreció las pruebas que consideró oportunas.
- IX.** El 10 de noviembre de 2021, la autoridad instructora dictó auto de admisión de pruebas, en el cual se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas de cargo, así como los elementos probatorios ofrecidos por el hoy recurrente, dicho auto le fue notificado al hoy recurrente el 18 de noviembre de 2021.
- X.** El 23 y 29 de noviembre de 2021, el hoy recurrente remitió correos electrónicos en los cuales envió el documento con descripción de asunto “se formulan alegatos”, así como el oficio INE/JDE22-CM/01650/2021 mediante

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

el cual hizo de conocimiento la modificación de su domicilio y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones respecto de las actuaciones del procedimiento laboral sancionador iniciado en su contra.

- XI.** El 10 de diciembre de 2021, la autoridad instructora decretó la suspensión de plazos de los procedimientos laborales durante el periodo comprendido del 20 al 31 de diciembre de 2021, ello derivado del segundo periodo vacacional otorgado al personal del Instituto.
- XII.** En términos de lo previsto en la circular INE/DEA/0017/2022 y en el “Aviso relativo al día de asueto en conmemoración del día del empleado y el primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2022”, publicado en el DOF el 18 de marzo de 2022, se determinó la suspensión de plazos en el periodo del 22 de julio al 5 de agosto de 2022 debido al día de asueto en conmemoración del día del personal del Instituto y el primer periodo vacacional 2022.
- XIII.** El 29 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF el segundo periodo vacacional determinando la suspensión de plazos para el periodo del 20 al 31 de diciembre de 2022, y el 2 de enero de 2023, como día de asueto en conmemoración del día del personal del Instituto Nacional Electoral, reanudando el 3 de enero de 2023.
- XIV.** El 13 de diciembre de 2022, el recurrente presentó en la oficialía de partes del Instituto, escrito de alegatos adicionales.
- XV.** El 11 de enero de 2023, la autoridad instructora dictó auto de trámite en el cual acordó lo siguiente:
 - a) Agregar al expediente los oficios INE/DEA/DRF/2033/2021 e INE/DEA/DRF/SC/563/2021, del 11 y 22 de noviembre de 2021, respectivamente, mediante los cuales, por un lado, la DEA solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante el oficio INE/DJ/10490/2021, y por el otro, la DEA dio respuesta al requerimiento antes mencionado.
 - b) Dar vista al recurrente con el cumplimiento de la DEA al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante el oficio

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

INE/DJ/10490/2021, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- c) Tener por recibidos los escritos de alegatos y alegatos adicionales del 23 de noviembre de 2021 y 11 de enero de 2023, respectivamente, remitidos por el hoy recurrente, sin embargo, conforme a la etapa procesal en la que el expediente se encontraba al momento de la presentación del escrito, se le señaló que el auto de término para alegatos se le notificaría en el tiempo procesal oportuno.
 - d) Tener por presentado el oficio del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual el hoy recurrente hizo de conocimiento su cambio de domicilio y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones.
- XVI.** El 20 de enero de 2023, el recurrente remitió mediante correo electrónico a la Dirección Jurídica, escrito de desahogo de vista respecto del informe rendido por la DEA.
- XVII.** El 13 de febrero de 2023, la autoridad instructora dictó auto de término para alegatos en el cual acordó entre otras, lo siguiente:
- a) Tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de desahogo de vista remitido por el hoy recurrente.
 - b) Otorgó al hoy recurrente un término de cinco días hábiles para formular alegatos.
- XVIII.** El 27 de febrero de 2023, la autoridad instructora dictó auto de cierre de instrucción, en el cual tuvo por recibido el escrito en el que el hoy recurrente ratificó sus escritos de alegatos presentados el 23 de noviembre de 2021 y 12 de diciembre de 2022; y toda vez que no existían pruebas o diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción. Dicho auto le fue notificado al hoy recurrente el 28 de febrero de 2023.
- XIX.** El 26 de abril de 2023, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó resolución en el expediente del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/98/2021, en el que determinó imponer al recurrente la sanción consistente en 20 días naturales de suspensión sin goce de sueldo, lo anterior al haber quedado acreditada la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

infracción al artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto. Dicha resolución le fue notificada al hoy recurrente el 2 de mayo de 2023.

- XX.** El 16 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, escrito de recurso de inconformidad en contra de la resolución del 26 de abril de 2023, emitida en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/98/2021.
- XXI.** El 25 de mayo de 2023, el entonces encargado del despacho de la Dirección Jurídica emitió Auto de Turno, mediante el cual dio cuenta del escrito del recurrente, y ordenó formar expediente de recurso de inconformidad y registrarlo con la clave INE/RI/SPEN/28/2023; asimismo, ordenó turnar el expediente a la DEA, como órgano encargado de sustanciar el recurso, elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
- XXII.** El 26 de mayo de 2023, la entonces encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Laborales emitió el oficio INE/DJ/7508/2023, mediante el cual remitió a la DEA, en formato digital, las constancias correspondientes al recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/28/2023.
- XXIII.** El 29 de mayo de 2023, la Directora de Asuntos HASL emitió el oficio INE/DJ/7578/2023, mediante el cual remitió a la DEA, en formato digital, a través de una liga electrónica, las constancias que integran el expediente del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/98/2021.
- XXIV.** El 21 de agosto de 2023, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva dictó Auto de Admisión mediante el cual se tuvieron por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, y al no advertir ninguna causal de desechamiento o de no interposición se admitió el presente recurso de inconformidad, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente¹, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, se ordenó el cierre de instrucción y se puso el presente expediente en estado de resolución.

¹ **a.** La resolución dictada con fecha 26 de abril de 2023 en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/98/2021 por el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva; **b.** La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca al recurrente; y **c.** La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 48, incisos k) y o) de la LGIPE; 40, inciso o) del RINE; 360, fracción I del Estatuto; así como 52 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad; por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/98/2021.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

TERCERO. Pretensión y litis. Del análisis integral del escrito de recurso de inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que esta Junta General Ejecutiva revoque la resolución dictada en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/98/2021 y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta consistente en 20 días naturales de suspensión sin goce de sueldo, ello al considerar que, por los agravios formulados, la resolución que combate carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por lo tanto violenta el principio de legalidad, toda vez que la autoridad que dictó la resolución citada, no valoró debidamente los argumentos que el recurrente hizo valer en su medio de defensa, lo cual le causa perjuicio a sus intereses; asimismo, al considerar que dicha resolución violenta los principios rectores del Instituto de certeza y legalidad, así como diversas disposiciones.

CUARTO. Análisis de procedibilidad del recurso de inconformidad. El recurso de inconformidad que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos en los artículos 359, 361 y 365 del Estatuto, tal y como se expone a continuación:

- **Forma.** Fue presentado por escrito, en el cual se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

se basa la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

- **Oportunidad.** El escrito de inconformidad se considera oportuno, toda vez que fue presentado por el recurrente dentro del término de los 10 días hábiles² siguientes a que surtió efectos la notificación de la resolución que se recurre, establecido en el artículo 361 del Estatuto, como se advierte a continuación:

MAYO 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
		Se notificó la resolución	Día 1	Día 2	Día inhábil	Día inhábil
7 Día inhábil	8 Día 3	9 Día 4	10 Día 5	11 Día 6	12 Día 7	13 Día inhábil
14 Día inhábil	15 Día 8	16 Día 9 Se presentó el recurso de inconformidad	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

- **Legitimación y personería.** Se surten los requisitos toda vez que el recurso de inconformidad lo promueve la persona a la que se le atribuyen conductas infractoras y, a quien, derivado de ellas, se le impuso la sanción consistente en 20 días naturales de suspensión sin goce de sueldo.
- **Interés Jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que acude a controvertir un acto por el que considera afectada su esfera jurídica, al determinarse que quedó acreditada la infracción al artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto.

QUINTO. Agravios. En el escrito por medio del cual se promueve el presente recurso de inconformidad, el recurrente plantea, de manera literal, los siguientes agravios:

[...]

AGRAVIOS Y/O ARGUMENTOS DE DERECHO

1.-LA AUTORIDAD NO VALORÓ, MOTIVÓ Y FUNDAMENTÓ ADECUADAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE HICE VALER EN RELACIÓN A LA CONDUCTA IMPUTADA RELATIVA

² El artículo 279 del Estatuto establece que serán días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el Instituto. Asimismo, de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento el 5 de mayo es un día de descanso obligatorio para el personal del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

Señala la autoridad demandada en su resolución lo siguiente:

Por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, a continuación, se analizarán las excepciones hechas valer por el probable infractor, quien, en síntesis, manifestó lo siguiente:

Falta de acción y derecho de la Dirección Jurídica.

- "La notificación del auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador se le hizo el 13 de octubre del año en curso y ya había transcurrido en exceso el plazo de 6 meses que la autoridad instructora tiene para dictar el inicio del procedimiento de acuerdo de lo estipulado en la fracción I del artículo 44 de los Lineamientos".
- "Oscuridad y defecto en el auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador. Asimismo, señala que es ilegal y lo deja en completo estado de indefensión, violando los artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 21 toda vez que le corresponde a la autoridad instructora, acreditar y demostrar la existencia de las conductas que dieron inicio al procedimiento laboral sancionador que se le atribuye, asimismo, señala que el auto de inicio es impreciso y carente de motivación y fundamentación".
- "El Manual de Normas Administrativas va en sentido diverso al Catálogo de cargos, lo que implica que una norma regulatoria no puede ir en sentido diverso al de la norma principal que pretende regular".
- "Se encuentra viciado de origen al pretender fundamentar en su perjuicio un artículo del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del INE, que no estaba vigente en la época de los hechos".
- "Se le atribuyen irregularidades basadas en funciones que no le correspondían realizar, de acuerdo con las establecidas en el Catálogo de Servicio".
- "No se investigó conforme al debido proceso, y no corresponden las normas invocadas con las conductas que se le pretenden imputar".
- "Es incorrecta la interpretación de la función del catálogo de cargos y puestos del servicio, con base en la cual se le imputa no desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero, y no acatar las disposiciones normativas a las que se refiere el estatuto".
- "Que la acción intentada en su contra por parte de la Junta Local es notoriamente extemporánea e improcedente porque en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en los cuales se notificaron observaciones a los egresos, no existe evidencia de que la Coordinación Administrativa haya manifestado que recibió la documentación incompleta, como era su obligación hacerlo, incluso la cuenta pública correspondiente a dichos ejercicios fiscales".

Señala la autoridad resolutora lo siguiente en la resolución del presente Procedimiento Laboral Sancionador:

"En principio, y por cuanto hace a la defensa del denunciado en el sentido de que la Dirección Jurídica de este Instituto no cuenta con "acción y derecho" dentro del presente procedimiento, debe decirse que su argumento es infundado, toda vez que el artículo 312 del Estatuto prevé que, dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruirlo, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción, por lo que la referida área sí contaba con atribuciones que le permiten instruir el asunto que nos ocupa. Asimismo, se establece en el artículo 319 del Estatuto señala que se podrá iniciar de oficio el procedimiento laboral sancionador cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto, hagan del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras, o bien, cuando ésta conoce de los hechos o de las conductas probablemente infractoras, como aconteció en este caso."

"Sobre este particular y como se analizará más adelante, la Dirección Jurídica inició el procedimiento sin contar con todos los elementos necesarios, como en este caso fue el escrito de contestación de la DEA, por lo tanto, fue indebido e ilegal que hubiera iniciado el mismo. En este caso debió de haber esperado a contar con el mismo para así realizar un análisis de TODOS los elementos y en caso de encontrar la posible comisión de conductas infractoras, iniciar el procedimiento, lo que no sucedió en especie, violando la garantía de debido proceso y legalidad".

"Luego, a fin de analizar la manifestación del probable infractor relativa a la caducidad, primeramente, se tiene que el artículo 44 de los Lineamientos, establece que el auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

comienza el procedimiento sancionador, el cual se deberá notificar a las partes, en el plazo previsto en el artículo 335 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta".

"En ese sentido, toda vez que la autoridad instructora conoció formalmente de la conducta probablemente infractora el 29 de marzo de 2021, esa fecha se tomará como inicio para determinar si la autoridad instructora rebasó el plazo máximo de seis meses referido en el artículo 44 en concatenación con el artículo 310 del Estatuto, que señala que la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora".

"Para realizar el cálculo, es preciso mencionar el artículo 280 del Estatuto, que establece que cuando se prevea un plazo comprendido en meses, estos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo".

"Asimismo, dicho precepto establece que los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes".

"En ese sentido, los seis meses transcurrieron a partir del 29 de marzo de 2021 al 29 de septiembre de 2021, Sin tomar en consideración que el 18 de agosto de ese año, la autoridad instructora dictó auto de suspensión de plazos para la tramitación de asuntos en la Dirección de Asuntos HASL, el cual transcurrió del 6 al 20 de septiembre de 2021, con motivo del primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto".

"Consecuentemente, del periodo vacacional se tienen 11 días no laborables, porque, si se adicionan al 29 de septiembre de 2021, dan como resultado el 14 de octubre de 2021 como fecha límite para que la autoridad instructora dictara el inicio del procedimiento, de tal manera que, si de las constancias que obran en autos se advierte que el auto de inicio del procedimiento se dictó el 11 de octubre de 2021, y se notificó el 13 de octubre siguiente, es evidente que no excedió el plazo de 6 meses para que la autoridad instructora determinara el inicio del procedimiento".

"En consecuencia, resulta infundada la excepción hecha valer por el probable infractor, consistente en que la autoridad instructora excedió el plazo de 6 meses con el que cuenta para iniciar el procedimiento en que se actúa".

RESPUESTA A LO ANTERIOR:

*Al respecto señalo que no le asiste el derecho ni la razón a la autoridad, **EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD NO VALORÓ DEBIDAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE HICE VALER***

Al respecto argumenté en mis escritos de respuesta lo siguiente:

*En principio hago valer que el cumplimiento de la DEA en atención al requerimiento hecho por la autoridad instructora, fue elaborado a través del oficio INE/DEA/DRF/SC/563/2021 con fecha 11 de octubre de 2021, **el cual fue hecho de mi conocimiento con fecha 17 de enero de 2023**, y estaría violentando lo establecido en el artículo 336 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Nacional Electoral el cual menciona lo que a la letra se transcribe:*

*Artículo 336. Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del procedimiento laboral sancionador, las personas denunciadas a quienes se le atribuya la comisión de una posible conducta infractora, deberán presentar ante la autoridad instructora, ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, su escrito de contestación, **ofrecer y aportar las pruebas de descargo con que cuenten** y, en su caso, aquellas que solicitó oportunamente y no se entregaron, acompañando los elementos de convicción que acredite ello, así como alegar lo que a su derecho convenga. En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado precluirá su derecho para hacerlo.*

Lo anterior en virtud de que se me estaría violentando la garantía de legalidad y de debido proceso, toda vez que el suscrito ya realizó la contestación a la denuncia instaurada en mi contra, presenté las pruebas que a mi derecho corresponden, así como los alegatos correspondientes, por lo tanto, se me dejó inicialmente en estado de indefensión al no tener todos los documentos que sustentan los hechos que se me pretenden atribuir ilegalmente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

Sustento lo anterior, con el hecho de que en el auto de trámite de fecha 11 de enero de 2023 dictado en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/98/2021, se menciona lo que a continuación se transcribe:

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LO ANTERIOR

En el expediente en que se actúa, se tuvo por presentada la contestación del probable infractor, se admitieron y se desahogaron las pruebas que lo requerían. Se obtuvo respuesta al requerimiento formulado a la DEA, se recibieron los alegatos formulados por el probable infractor y se recibió promoción del probable infractor en la cual notifica el cambio de domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones. Por lo que lo conducente conforme a las etapas del procedimiento, es ordenar la vista al probable infractor del cumplimiento de DEA para que manifieste lo que a su derecho convenga, tener por recibidos los alegatos presentados y acordar la promoción presentada.

De lo anterior es claro, que la autoridad señala en el auto de trámite citado, que **"en el expediente en que se actúa, se tuvo por presentada la contestación del probable infractor, se admitieron y se desahogaron las pruebas que lo requerían. Se obtuvo respuesta al requerimiento formulado a la DEA, se recibieron los alegatos formulados por el probable infractor"**, es decir, **está admitiendo que ya se cerró la etapa procesal correspondiente a la contestación a la demanda y admisión de pruebas, Y POR LO TANTO, AL REALIZAR YO LA CITADA CONTESTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS, NO TENÍA LA RESPUESTA REALIZADA POR LA DEA,** por lo tanto, se me dejó en completo estado de indefensión, violentándose las garantías de legalidad, debido proceso y de audiencia, al existir VIOLACIONES CLARAS AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN MI CONTRA, y que se encuentra regulado en el artículo 307 del estatuto de la materia.

En esa tesitura, es inconcebible que el oficio INE/DEA/DRF/SC/563/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, se me esté haciendo de mi conocimiento un año y dos meses después, independientemente de la prórroga que en su momento haya solicitado la Dirección Ejecutiva de Administración, por lo tanto, estaríamos en presencia de actos que carecen de la debida fundamentación y motivación que marcan los arts. 14 y 16 constitucionales.

De lo anterior, y tal y como se hizo valer, se puede observar con claridad que se me dejó en completo estado de indefensión, toda vez que la autoridad resolutora pasó por alto el hecho de que AL REALIZAR YO LA CITADA CONTESTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS, NO TENÍA LA RESPUESTA REALIZADA POR LA DEA, Y POR LO TANTO, NO CONTABA CON TODOS LOS ELEMENTOS PARA PODER MANIFESTAR LO QUE A MI DERECHO CORRESPONDE, YA QUE LA MISMA ME FUE ENTREGADA UN AÑO Y DOS MESES DESPUES, Y YA PARA ESE ENTONCES YA SE HABÍAN INICIADO EL PROCEDIMIENTO Y SE HABÍAN DESAHOAGADO LAS PRUEBAS.

Por ello, fue indebido que se iniciara el procedimiento en mi contra SIN CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS SUFICIENTES Y EN PARTICULAR CON EL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE LA DEA, CON EL CUAL SE PODRÍA DETERMINAR SI HABÍA O NO ELEMENTOS PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO, PERO POR EL CONTRARIO, SE INSTRUYÓ EL MISMO SIN CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI EXISTÍA ALGUNA RESPONSABILIDAD DE MI PARTE.

Manifiesta asimismo la autoridad en la resolución hoy impugnada lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto a la manifestación respecto a que la autoridad instructora fue omisa en su actuar contraviniendo los artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 21 constitucional, ya que le corresponde acreditar y demostrar la existencia de las conductas que dieron inicio al procedimiento laboral sancionador que se le atribuye, asimismo, señala que el auto de inicio es impreciso y carente de motivación y fundamentación".

"Al respecto, cabe mencionar de manera previa, que la motivación del presente procedimiento derivó de los hechos que hizo del conocimiento el Vocal Ejecutivo Local."

"De tal manera que, al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, de conformidad con el artículo 320 del Estatuto, la autoridad instructora puede iniciar una investigación preliminar, para deliberar si inicia o no un procedimiento, sin embargo, el hecho de investigar la comisión de una conducta probablemente infractora, no genera un acto de molestia, sino hasta que, a su juicio, se cuenten con elementos de prueba que permitan acreditar una conducta probablemente infractora, lo cual es precisamente el objeto de esta resolución"

RESPUESTA:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

Al respecto, es de comentarse que como lo mencioné en el punto anterior, la autoridad inició el procedimiento sin contar con todos los elementos necesarios para dar inicio al mismo, ya que el escrito de contestación de la DEA era fundamental para poder deliberar si iniciaba o no el procedimiento. Y en el caso que nos ocupa, inició el procedimiento e incluso, se ofrecieron las pruebas, y posteriormente violando mi garantía de debido proceso, se me hizo llegar el oficio de la DEA para que manifestara lo que a mi derecho conviniera, pero esto **FUE UNA VEZ QUE YA SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO, VIOLANDO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales en el procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Dicha garantía de debido proceso establecida por el artículo 14 de la Constitución, consiste en otorgar la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, de acuerdo con los criterios adoptados por la Suprema Corte, se traducen en los siguientes requisitos:

La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Conocer las causas del procedimiento.

La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley y,

El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad resolutora, la autoridad instructora dio cumplimiento a los principios de legalidad y debido proceso que rigen el procedimiento laboral sancionador y las etapas procesales que lo integran, y su actuar se considera apegada a la normativa vigente, respetando en todo momento los derechos de audiencia y defensa con los que goza el probable infractor, por ende, se consideran satisfechas las formalidades citadas, en ese sentido.

Ahora bien, a fin de brindar claridad, esta autoridad establecerá cuáles son los requisitos establecidos en las fracciones IV, V, VIII, IX y X, del artículo 322 del Estatuto, los cuales se relacionan con la fundamentación y motivación del acto de inicio, y que permitieron a la autoridad instructora determinar que existían elementos suficientes para, en su caso, acreditar las conductas probablemente infractoras.

Artículo 322 del Estatuto.	Consideraciones en el auto de inicio por parte de la autoridad instructora
IV. Precisión de la o las conductas probablemente infractoras atribuidas al denunciado;	<p>“Abonos de contabilidad no correspondidos por el banco:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los cheques correspondientes al periodo del 2014 a 2019 debieron cancelarse del pasivo y solicitar el retiro de recursos por la cantidad de \$585,820.96 (quinientos ochenta y cinco mil ochocientos veinte pesos 96/100 MN), para su entero a la TESOFE. - También se identificaron 18 registros que en suma ascienden a \$104,581.15 (ciento cuatro mil quinientos ochenta y un pesos 15/100 MN) en el SIGA que, al revisar la póliza original, no coinciden con el beneficiario que se registró en SIGA ni con los montos anotados. <p>Cargos del banco no correspondidos por contabilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 146 cheques no se registraron en el SIGA; sin embargo, fueron cobrados y el denunciante debió realizar el reintegro, cuyo monto en conjunto asciende a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

	<p>\$692,231.56 (seiscientos noventa y dos mil doscientos treinta y un pesos 56/100 MN)</p> <p>Abonos de contabilidad no correspondidos por el banco.</p> <p>- Hubo ingresos a la cuenta de cheques del Banco Nacional de México con el número 7007-858787 que no están identificados, que expiraron su vigencia y que el denunciante debió solicitar el retiro de recursos y el entero a la Tesorería de la Federación, por la cantidad de \$4,152.43 (cuatro mil ciento cincuenta y dos pesos 43/100 MN)</p> <p>Cargos de contabilidad no correspondidos por el banco</p> <p>- Se identificaron tres importes que corresponden a errores en registros contables, al no haberse depurado conforme a la normatividad, el denunciado debió asegurarse de la correspondencia con ingresos (reintegros) a la cuenta de cheques por un total de \$35,180.17 (treinta y cinco mil ciento ochenta pesos 17/100 MN)</p> <p>Por lo anterior, tomando como base la conciliación bancaria al 31 de enero de 2021, el faltante en la cuenta de cheques asciende a \$1,313,232.69 (un millón trescientos trece mil doscientos treinta y dos pesos 69/100 MN), cifra determinada con la suma de los abonos de contabilidad no correspondidos por el banco, que corresponde a los cheques en tránsito, de los cuales se tiene que solicitar la cancelación del pasivo y el entero a la TESOFE, suma de los cargos del banco no correspondidos por contabilidad, que corresponde a los cobros de cheques sin registros contables y la suma de los cargos de contabilidad no correspondidos por el banco.</p>
<p>V. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción de la persona denunciada, a quien se le atribuye la realización de la o las conductas probablemente infractoras;</p>	<p>“Se determina el inicio de oficio, del procedimiento laboral sancionador, en contra de <u>Eliminado</u>. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”</p>
<p>VIII. Relación de los hechos y las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento;</p>	<p>HECHOS: “...se observa que el probable infractor, ha omitido atender las observaciones que resultaron de las revisiones a la documentación presupuestal contable de la Junta de su adscripción, realizadas por la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, las cuales consisten en llevar a cabo correcciones, así como complemento de información y documentación presupuestal contable, justificativa y comprobatoria del gasto, de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.</p> <p>PRUEBAS: “...de la revisión de los oficios mediante los cuales el Vocal Ejecutivo Local, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó al probable infractor llevar a cabo las acciones necesarias para atender la normatividad antes mencionada, a efecto de mantener un adecuado registro y seguimiento contable – presupuestal de los recursos asignados a la Junta de su adscripción, de recursos que datan desde 2014, se advierte que requirió al denunciante para que revisara sus conciliaciones y realizara los ajustes y aclaraciones que en su caso correspondieran, no obstante, el denunciante manifiesta que el denunciado solo ha dado respuesta a dos de los trece requerimientos formulados y que además no ha devuelto las pólizas de cheque originales del ejercicio 2017 que se le concedieron en préstamo para coadyuvar a resolver las inconsistencias detectadas, conforme a la normativa aplicable, por lo que se observa que esto mismo constituye un indicios.”</p>
<p>IX. Fundamentación y motivación, y X. Preceptos legales que se estiman vulnerados;</p>	<p>“...de acuerdo al artículo 128 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del INE, es responsabilidad de las Unidades Responsables realizar en tiempo real el registro contable y presupuestal de sus operaciones en la herramienta informática vigente, en apego al Manual de</p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

	Contabilidad y el Clasificador por Objeto y Tipo de Gasto del Instituto, así como revisar la correcta aplicación de los mismos, y del control y resguardo de la documentación justificativa y comprobatoria del gasto. ...
--	---

UN SOLO HECHO IMPUTADO Y LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE PRETENDE SOPORTAR EL HECHO IMPUTADO NO CORRESPONDEN CON EL MISMO

En primer lugar, es preciso señalar que en el cuadro anterior al describir la relación de las pruebas y hechos que sustentaron el inicio del presente Procedimiento Laboral Sancionador, en los términos de la fracción VIII del Artículo 322 del Estatuto del Servicio Profesional señala como hecho único sobre el que se realizaron las imputaciones en contra de quien suscribe el siguiente:

HECHOS: "... se observa que el probable infractor, ha omitido atender las observaciones que resultaron de las revisiones a la documentación presupuestal contable de la Junta de su adscripción, realizadas por la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, las cuales consisten en llevar a cabo correcciones, así como complemento de información y documentación presupuestal contable, justificativa y comprobatoria del gasto, de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019".

Asimismo, al señalar las pruebas que sirvieron como base para las imputaciones refiere que estas fueron las siguientes:

PRUEBAS: " ... de la revisión de los oficios mediante los cuales el Vocal Ejecutivo Local, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó al probable infractor llevar a cabo las acciones necesarias para atender la normatividad antes mencionada, a efecto de mantener un adecuado registro y seguimiento contable - presupuestal de los recursos asignados a la Junta de su adscripción, de recursos que datan desde 2014, se advierte que requirió al denunciante para que revisara sus conciliaciones y realizara los ajustes y aclaraciones que en su caso correspondieran, no obstante, el denunciante manifiesta que el denunciado sólo ha dado respuesta a dos de los trece requerimientos formulados y que además no ha devuelto las pólizas de cheque originales del ejercicio 2017 que se le concedieron en préstamo para coadyuvar a resolverlas inconsistencias detectadas, conforme a la normativa aplicable, por lo que se observa que esto mismo constituye un indicio."

De donde se advierte que señalan como único hecho para imputarme el incumplimiento de las obligaciones del cargo que ostento el no atender las observaciones del Coordinador Administrativo de la Junta Local que consisten en las correcciones a que allí se hace referencia; pero como medio probatorio señalan aspectos contenidos en la denuncia presentada por el Vocal Ejecutivo Estatal referente su afirmación en dicho oficio que instruyo a quien suscribe llevar a cabo las acciones necesarias para atender la normatividad antes mencionada, a efecto de mantener un adecuado registro y seguimiento contable - presupuestal de los recursos asignados a la Junta de su adscripción, de recursos que datan desde 2014, se advierte que requirió al denunciante para que revisara sus conciliaciones y realizara los ajustes y aclaraciones que en su caso correspondieran (sin que la parte denunciante comprobara su dicho respecto de dicha afirmación).

En virtud de lo cual esta parte debe quedar descartada de la argumentación posterior que la parte resolutora haya realizado al respecto; toda vez que no tiene sustento probatorio; ni tampoco tiene vinculación con el hecho sobre el cual la autoridad instructora y la autoridad resolutora, toman como base para realizar las imputaciones en mi contra.

Asimismo, en la página 29 de la resolución emitida al presente Procedimiento Laboral Sancionador, se señala como la Materia del Procedimiento, establecida por la autoridad instructora y autoridad resolutora el siguiente:

"Determinar si son ciertos los hechos que se atribuyen al probable infractor por deficiencias en el ejercicio, administración, control y rendición de cuentas de los recursos ministrados a la Junta Distrital, debido a inconsistencias de la información registrada u omisiones del registro de información y/o documentación en el SIGA, omisión de cancelar los cheques correspondientes al periodo 2014 a 2019 y solicitar el retiro de recursos, para su entero a la TESOFE, omisión del registro de 146 cheques en el SIGA; y, de resultar ciertos, si con ello se transgredió lo establecido en el artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto".

Lo cual también es incongruente con el único hecho sobre el cual la autoridad resolutora determino como base para el inicio del presente Procedimiento en mi contra; toda vez que el único hecho admitido por la autoridad instructora, según lo señalan en la resolución correspondiente, se refiere a la supuesta no atención por parte del presunto infractor

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

a instrucciones del Coordinador Administrativo de la Junta Local "que resultaron de las revisiones a la documentación presupuestal contable de la Junta de su adscripción, realizadas por la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, las cuales consisten en llevar a cabo correcciones, así como complemento de información y documentación presupuestal contable, justificativa y comprobatoria del gasto, de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019"; y esto no está relacionado con ninguna imputación referente a inconsistencias de la información registrada u omisiones del registro de información y/o documentación en el SIGA, omisión de cancelar los cheques correspondientes al periodo 2014 a 2019 y solicitar el retiro de recursos, para su entero a la TESOFE, omisión del registro de 146 cheques en el SIGA.

Con lo cual se vuelve a confirmar los señalamientos de parte de quien suscribe que no existe congruencia entre los hechos, las pruebas y las imputaciones que se realizan en mi contra a través del presente Procedimiento Laboral Sancionador, toda vez que las pruebas y la materia del procedimiento, sobre las que se pretende acreditar una conducta infractora de mi parte no corresponden con el hecho sobre el cual la autoridad resolutora señala admite y reconoce se tomó como base para realizar las correspondientes imputaciones, y determinar la conducta infringida en la resolución al presente Procedimiento Laboral Sancionador.

*Asimismo, manifiesto que no le asiste la razón a la autoridad demandada toda vez que auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad instructora no hizo una adecuada relatoría de hechos de la supuesta irregularidad y por ende no ajustó los mismos a las disposiciones jurídicas que probablemente se infringieron. Aunado al hecho de que como se ha venido manifestando, **INICIÓ EL PROCEDIMIENTO SIN CONTAR CON LA RESPUESTA DE LA DEA**, documento fundamental para llevar a cabo la determinación del inicio del mismo, por lo tanto, es claro y evidente que no existió la debida fundamentación y motivación.*

La autoridad resolutoria señala expresamente en la resolución del presente Procedimiento Laboral Sancionador:

"Por cuanto hace a la referencia que hace la autoridad resolutora a las manifestaciones del presunto responsable referentes a que el Procedimiento Laboral Sancionador se encuentra viciado de origen, al pretender fundamentar en su perjuicio un artículo del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recurso Financieros del INE, que no estaba vigente en la época de los hechos, es importante señalar que los hechos denunciados ocurrieron en un periodo comprendido del 2014 al 2019, por lo que dicha conducta comenzó durante la vigencia de una norma de 2013, y continuó luego de la entrada en vigor de una norma posterior a 2017".

"Señalando que, en el caso en concreto, a consideración de dicha autoridad, sí es posible aplicar la legislación posterior, dado que se trata de una conducta continuada, es decir, se trata de una sucesión de hechos que si bien se realizaron en distintos años o momentos, todos estos se relacionan con deficiencias en el ejercicio administración, control y rendición de cuentas de los recursos ministrados a la Junta Distrital; por ende, dicha situación no vulnera la garantía de no irretroactividad, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, por tanto, no le asiste la razón al probable infractor, toda vez que la norma vigente utilizada no suprime, modifica o condiciona las consecuencias de las conductas que dieron inicio al procedimiento de mérito".

Al respecto manifiesto que es indebido e ilegal lo señalado por la autoridad resolutora, toda vez que sí se violenta la garantía de no irretroactividad, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, YA QUE EN ESENCIA NO SE TRATA DE CONDUCTAS CONTINUADAS hasta el ejercicio 2019, en el que fue emitido dicho precepto; toda vez que los hechos que pretenden imputarse al presunto infractor en el sentido a que se refiere dicho precepto corresponden a ejercicios 2014 al 2017 (que son los años en los que se identifican irregularidades en los registros contables en este centro de costos, y en la no cancelación de cheques que no fueron cobrados en los tiempos que establece la normatividad en la materia) y el precepto invocado fue emitido en el año 2019, en virtud de lo cual no puede aducirse que se trata de hechos continuados a los que pueda hacerse extensiva la aplicabilidad del precepto invocado; en cuyo caso se pretendería la aplicación retroactiva del mismo, violando entonces un principio Constitucional. Asimismo la redacción del precepto invocado es distinta a los preceptos vigentes en años anteriores referidos en el cuadro demostrativo expuesto por la autoridad resolutora; y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral establece que las imputaciones deben estar encuadradas por las normas sobre las cuales se fundamenta la infracción de las mismas, encuadradas estas en su vigencia y aplicabilidad y con toda claridad con las circunstancias de tiempo modo y lugar de la conducta infractora que se pretende acreditar, de otra manera se pretendería aplicar una norma posterior en su extensión y cobertura no coincidente con los preceptos que regían circunstancias que la autoridad resolutora señala son similares a los regulados en años anteriores. Por lo que pretender inculparme como se señala.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

La autoridad resolutoria señala expresamente en la resolución del presente Procedimiento Laboral Sancionador:

"Por cuanto hace a la manifestación en el sentido de que la acción intentada en su contra por parte de la Junta Local es notoriamente extemporánea e improcedente porque en los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en los cuales se notificaron observaciones a los egresos, y no existe evidencia de que la Coordinación Administrativa haya manifestado que recibió la documentación incompleta, independientemente de que la Coordinación Administrativa haya observado o no al probable infractor respecto de inconsistencias de los ejercicios fiscales mencionados, ello no implica que no pueda ser sujeto posteriormente a un procedimiento de esta naturaleza, es decir, no puede considerarse que hayan sido actos consentidos, o bien, que la facultad de la autoridad instructora y/o resolutoria está supeditada a aquella circunstancia, aunado a que, como se señaló, se trata de conductas continuadas".

De lo anterior es preciso remarcar que toda vez que la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva **NUNCA MANIFESTÓ QUE SE HUBIERA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA NI REALIZÓ OBSERVACIONES AL RESPECTO**, siendo una de sus funciones primordiales establecidas por los catálogos de cargos y puestos revisar las documentación comprobatoria, la anterior argumentación de la autoridad instructora, con la que desecha mis alegaciones al respecto, demuestra ostensiblemente que la autoridad instructora pretende deliberadamente "enmendarle la plana" a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva, pretendiéndola dejar exenta de las omisiones a las que estaba obligada en la revisión de la documentación comprobatoria del gasto para hacer recaer en el Vocal Ejecutivo dicha responsabilidad, sin que este tenga determinadas funciones de revisión de la documentación comprobatoria de la Junta Distrital a su cargo; así mismo desestima en el documento resolutor las alegaciones del presunto infractor cuando señala que el no recibir observaciones de la Coordinación Administrativa de falta de documentación comprobatoria, cuando es obligación de esta realizar dicha documentación que sustenta la realización del gasto de las juntas distritales; y además haber realizado el Enlace Administrativo de la Junta Distrital manipulación de dicha documentación para evitar que la Junta Distrital pudiera percatarse de las irregularidades cometidas, el descalificar mis alegaciones la autoridad resolutoria en el sentido de lo expuesto, me deja en estado de indefensión, y demuestra que en este procedimiento tanto la autoridad instructora como la resolutoria, defienden de oficio a la parte denunciante, armando la fundamentación a modo de hacer artificiosamente la responsabilidad de los hechos irregulares cometidos sobre el Vocal Ejecutivo distrital, no obstante que este señala con exceso de detalle en sus alegaciones que las funciones de la instancia normativa estatal en materia de control del gasto están profundamente entreveradas con los hechos irregulares que, señala al inicio de esta resolución la autoridad instructora fueron cometidos y sobre los que pretende acreditarme no supervise, ni controle que no fueran cometidos estos, ni rendí cuenta de los mismos. Asimismo el señalamiento de los roles y funciones de la instancia normativa en materia del control del gasto que en sus alegaciones hace quien suscribe, no es porque ignore que este procedimiento, no va dirigido a encontrar la culpabilidad de otros funcionarios o servidores públicos en la comisión de los hechos irregulares; sin o con objeto de señalar con detalle a la autoridad instructora, cuáles son las funciones y roles institucionales en la estructura orgánica en materia de control del gasto; no obstante la claridad amplitud, y contundencia de dichas alegaciones, sustentadas en referencias normativas irrefutables y apoyadas en los mismos medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante; la autoridad resolutoria desecha mis alegaciones realizadas en el sentido de lo expuesto para lo que demuestro a través de las mismas; por lo que tanto la instrucción del presente procedimiento Laboral Sancionador no se sujeta a los principios de objetividad, exhaustividad, e imparcialidad a la que la obliga el Estatuto del Servicio Profesional y los principios rectores del INE en la conducción y resolución del presente Procedimiento Laboral Sancionador.

La autoridad resolutoria señala expresamente en la resolución del presente Procedimiento Laboral Sancionador:

"Aparejado a lo anterior, el denunciado refiere que la investigación previa a la emisión del auto de inicio del presente procedimiento, no se llevó a cabo conforme lo establece la normatividad en la materia y no se recabó dentro de dicha investigación la información necesaria y suficiente".

"Al respecto, debe precisar que la autoridad instructora no se basó única y exclusivamente en la denuncia para iniciar el presente procedimiento y del oficio remitido por la DEA se le dio vista con lo cual se protegió su derecho a la legítima defensa".

"Lo anterior es así porque la autoridad instructora también tomó en consideración el cúmulo de elementos probatorios que se exhibieron junto con la denuncia, de los cuales se advirtió, al menos indiciariamente, que diversos cheques no habían sido registrados en el SIGA, no tenían nombre de beneficiario e importe, no se identificó la póliza original, no tenían documentación que soportara su expedición, entre otros; por lo que, independientemente de la información que se requirió a la DEA, si esta hubiese sido remitida antes o después de la emisión del auto de inicio, en nada

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

cambiaría dicha determinación puesto que las documentales que obraban en el expediente, previo al dictado del auto de inicio del procedimiento de mérito, fueron suficientes para tomar dicha decisión, aunado a que ello no implicó que el expediente no estuviera debidamente integrado cuando lo tuvo a la vista, sino que en él constaban las actuaciones que existían hasta ese momento".

*"Además, si bien es cierto que el desahogo del requerimiento formulado a la DEA se realizó con posterioridad a la emisión del auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, cierto es también que el denunciado conoció su contenido y tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, máxime que con fecha 26 de enero de 2023 **se regularizó el expediente para efecto de concederle al denunciado nuevamente una vista de tres días a fin de proporcionarle el anexo del oficio de mérito y con ello garantizar su derecho a la debida defensa**".*

*Sobre el particular manifiesto que como lo menciona la autoridad al decir que "SE REGULARIZÓ el expediente para efecto de concederle al denunciado nuevamente una vista de tres días a fin de proporcionarle el anexo del oficio de mérito y con ello garantizar su derecho a la debida defensa, **ESTO SE REALIZÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA, YA QUE ESTA SITUACIÓN DEBÍO DE HABERLA REALIZADO AL MOMENTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO, Y NO CUANDO YA HABÍA INICIADO EL MISMO E INCLUSO SE HABÍAN OFRECIDO LAS PRUEBAS DE DESCARGO**".*

*Por lo tanto, la autoridad pretende justificar su falta bajo el término de "SE REGULARIZÓ EL EXPEDIENTE" situación que **NO LO EXIME NI DISPENSA DE HABER VIOLENTADO EN MI PERJUICIO LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA**.*

RELATIVO A QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA SE EMPEÑA A IMPUTARME CON BASE EN EL ARTÍCULO 5 DEL MANUAL DE NORMAS; Y TRATA CON MÁS DETALLE EL VALOR DE DESCALIFICAR MIS ALEGACIONES Y MEDIOS DE PRUEBA PARA LOS EFECTOS DEMOSTRATIVOS A MI FAVOR

La autoridad instructora señala en la página 42 de la resolución del presente procedimiento laboral sancionador, que el presunto infractor señalo que no puede pretenderse imputársele una responsabilidad a partir del artículo 128 del Manual de Normas toda vez que lo invocado en dicho precepto corresponde a una norma reformada en el 2019 y no tiene vigencia para normar hechos presuntamente ocurridos en años anteriores.

Señala en seguida "que el infractor pierde de vista que desde 2013 los diversos Manuales emitidos en la materia, prevén, por un lado, que el ejercicio y control de los recursos presupuestarios y financieros a cada Unidad Responsable son de estricta responsabilidad de sus titulares, y que los mismos establecen las obligaciones en materia de registro contable y presupuestal, y para ello muestra una tabla demostrativa en las páginas 42, 43 y 44 de dicho documento resolutorio".

Señala asimismo la autoridad responsable en la página 45 de dicho documento:

*"Por ello, independientemente del Manual que se haya aludido para analizar el incumplimiento de sus funciones, se puede advertir que, tomando en consideración cualquiera de ellos, **en todos se prevé la obligación de generar los registros contables que hoy se le reprochan al denunciado**".*

*"Asimismo, en todos ellos se establece como responsabilidad de los titulares de las unidades responsables, entendiéndose como tal, conforme a los mismos manuales alados, las áreas del Instituto Nacional Electoral que **están obligadas a la rendición cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administran para contribuir al cumplimiento de los programas**, entre otras, las juntas distritales ejecutivas, siendo sus titulares las y los vocales ejecutivos distritales, **de allí que lo aludido por el probable infractor resulte impreciso ya que dicha responsabilidad se ha preservado durante los años en los que se expidieron y modificaron las normas aludidas**". (SIC el resaltado en negrillas es mío).*

RESPUESTA

En primera instancia cabe señalar que el concepto titular de las UR (Unidades Responsables, o de los Centros de Costo) es un concepto que deriva de la obligación que establecen a los vocales ejecutivos distritales la LGIPE Y Reglamento Interior de nuestra institución, cuando señalan a estos la obligación de coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia; lo que implica una coordinación de carácter general sobre las mismas, y sin que ello implique que se descargue en los vocales ejecutivos la responsabilidad de llevar a cabo de manera directa las funciones que los catálogos de cargos y puestos establecen a dichas vocalías.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

Entonces el concepto de Titulares de las UR que establecen los Manuales referidos, se deriva de dicha función de coordinación general que tenemos los vocales ejecutivos sobre las juntas distritales; pero toda vez que los vocales ejecutivos distritales no tenemos asignadas por los catálogos de cargos y puestos funciones de revisión, supervisión y verificación de los recursos presupuestales y financieros asignados a las juntas distritales, dicho concepto en modo alguno puede implicar que el concepto Titulares de las UR, que señala particularmente el artículo 5 del Manual de Normas y Recursos Financieros, implique que los vocales ejecutivos tengamos funciones de coordinación vinculadas a la obligación de supervisar, revisar y dar seguimiento al ejercicio de dichos recursos; porque dichas funciones los catálogos de cargos y puestos las señalan específicamente a la instancia normativa estatal en materia del control del gasto, y a las figuras que esta coordina normativamente en las juntas distritales.

En virtud de lo anterior de manera reiterada, consistente y debidamente bien fundamentada quien suscribe señala la inaplicabilidad del Artículo 5 del MNMRF, para poder hacer una imputación como la que realiza la autoridad resolutora en mi contra. Toda vez que dicho artículo es contradictorio con la norma principal a la que se debe sujetar al pretender establecer obligaciones a los miembros del servicio profesional los catálogos de cargos y puestos y la facultad que da a estos el Estatuto del Servicio Profesional para determinar las funciones en base a las cuales estos son contratados).

Asimismo, por lo que se refiere la autoridad instructora a la obligación que desde el 2013 dicho artículo señala para los vocales ejecutivos de rendir cuentas sobre los recursos presupuestales y financieros asignados a las juntas distritales a su cargo; es preciso señalar que de conformidad con el significado universalmente aceptado de dicho concepto, Rendición de cuentas significa que las personas, los organismos y las organizaciones (de carácter público, privado y de la sociedad civil) tienen la responsabilidad del adecuado cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, en el párrafo anteriormente citado y mostrado a través de impresión de pantalla, la autoridad resolutora se refiere a que rendición de cuentas, debe entenderse en el sentido de que las áreas del Instituto Nacional Electoral están obligadas a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administran para contribuir al cumplimiento de los programas; lo cual es una interpretación imprecisa del concepto de rendición de cuentas, toda vez que la obligación contractual, está limitada al cumplimiento de las funciones que se establecen para cada figura; y ciertamente en su función de coordinación general los vocales ejecutivos estamos obligados a proporcionar información que nos sea solicitada por las autoridades superiores, por autoridades verificadoras de recursos presupuestales, con el auxilio de las figuras que operan dichos recursos. Pero la obligación sustancial de rendición de cuentas está ligada a las funciones de la figura que informa.

Los Vocales Ejecutivos no somos figura especializada y con obligaciones funcionales (establecidas por los catálogos de cargos y puestos) de control y verificación de dichos recursos; en virtud de lo cual rendición de cuentas, no puede ser interpretado en el sentido que lo señala dicho artículo, y que se afana en defender su aplicación la autoridad resolutora; en el sentido que rendición de cuentas implica responsabilidad irrestricta sobre el correcto manejo de dichos recursos. Lo anterior porque conforme a sus funciones es la instancia normativa estatal en materia del control del gasto de las juntas distritales, a la cual los catálogos de cargos les determinan de manera concreta dichas funciones de revisión, seguimiento, verificación y control del gasto de las juntas distritales, y han sido dotados de personal técnico especializado en el manejo de los instrumentos de control específico que establece la normatividad y también dichos catálogos; y son funcionalmente quienes informan a la autoridad normativa sobre la situación financiera y contable del manejo de dichos recursos; porque son ellos quienes tienen la obligación funcional del control de los mismos, y la obligación también funcional de garantizar que las juntas distritales se apeguen a la normatividad en la materia, a través de los instrumentos de control que manejan para dicho efecto. En virtud a lo cual los vocales ejecutivos distritales tampoco tenemos la obligación funcional (conforme a los catálogos de cargos y puestos) de garantizar que se apliquen las disposiciones normativas, porque ello corresponde al ámbito de responsabilidad de la autoridad normativa.

Luego entonces pretender por parte de la autoridad instructora, hacer prevalecer a toda costa lo que señala el artículo 5 del Manual de Normas en Materia de Recursos Financieros, es no acatar la obligación que establece el Estatuto para la motivación y fundamentación de las imputaciones relacionadas con las obligaciones de los miembros del Servicio Profesional; de objetividad, imparcialidad, sano juicio (obviamente en lo que se refiere a la utilización de la lógica jurídica y evidencias plenamente sustentadas). Asimismo, implica negarse recurrentemente a respetar principios generales del derecho de la mayor importancia en la resolución de cualquier controversia jurídica: que en contradicciones entre las normas aplicables a un caso concreto debe prevalecer la norma principal.

La autoridad resolutora me imputa no cumplir con las obligaciones inherentes a mi cargo, pero señala que, conforme a los catálogos de cargos y puestos, estos señalan que corresponde a los Vocales Ejecutivos de la Junta Local la supervisión de los recursos presupuestales asignados a las Juntas Locales; es decir acredita en el Auto de Inicio y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

en la resolución infracciones de mi parte sobre la base de una función que corresponde al Vocal Ejecutivo Estatal. Asimismo, en las manifestaciones anteriores señale que señalaba una función de los vocales ejecutivos respecto a la administración de los recursos distritales, mutilando el contenido y afectando el sentido real de dicha función; toda vez que la misma señala la obligación de los vocales ejecutivos de administrar los recursos para garantizar que la junta y áreas a su cargo dispongan de los recursos necesarios para su funcionamiento; lo que tiene que ver con supervisar la ministración oportuna de los recursos y realizar su correcta y oportuna asignación; en modo alguno señala dicha función que los vocales ejecutivos revisen, supervisen, verifiquen y den seguimiento presupuestal y contablemente a dichos recursos, porque dichas funciones las establecen los catálogos de cargos y puestos a figuras específicas que llevan a cabo dicho control, y las funciones señaladas son explícitas y concretas respecto a dicha peculiaridad, y rol asignado.

Cabe señalar asimismo que en los cuadros demostrativos que expone la autoridad instructora en las páginas 42, 43 y 44 de la resolución, en los que pretende demostrar que el sentido de los preceptos del Manual de Normas en Materia de Recursos Financieros establecen desde el 2013 la obligación de los Titulares de las UR como responsables irrestrictos "del ejercicio administración, control rendición de cuentas de los recursos presupuestarios y financieros asignados y/o ministrados a cada Unidad Responsable; y de la obligación de vigilar el uso eficiente de los mismos de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables. Asimismo, señalan que diversos preceptos señalaron en su momento aspectos relacionados con la obligación de las UR de llevar a cabo de manera oportuna y correcta los registros contables, y de la cancelación de los registros contables, correspondientes a cheques que no fueron cobrados en los tiempos que establece la normatividad en la materia.

Sin embargo, no obstante, el afán demostrativo expresado a través de dichos cuadros demostrativos, lo único que demuestra la autoridad instructora es que las normas referidas señalan obligaciones de las UR respecto a los registros contables, y respecto a la cancelación de las operaciones relacionadas con cheques que no fueron cobrados en los tiempos señalados por la norma aplicable. Pero dichas normas no señalan específicamente que sea el Vocal Ejecutivo distrital el responsable de dicha obligación. Asimismo, dichas normas establecen dichas responsabilidades a las UR, porque es en los centros de costo donde se realizan en el sistema informático y contable dichos registros; y dichas cancelaciones.

Pero los catálogos de cargos y puestos señalan que figuras son las responsables a nivel distrital de llevar a cabo dichos registros y de revisar que el sistema informático y contable este correcta y oportunamente bien alimentado; y también que la instancia normativa estatal llevara a cabo la revisión, seguimiento, verificación y control del gasto de las juntas distritales, a través de la revisión de la documentación comprobatoria del gasto ejercido por ellas, y de la revisión de las conciliaciones bancarias para verificar que los registros contables correspondan con las operaciones bancarias realizadas, y es allí donde se puede detectar si los registros contables están o no correctamente aplicados, y si debe cancelarse alguno de ellos por no haberse realizado la operación bancaria en los tiempos que la norma determina.

Luego entonces lo que determinan las normas invocadas por la autoridad resolutora para inculparme en el sentido de que las normas señalan que las UR son responsables de llevar a cabo los registros contables y de la cancelación de los cheques no cobrados en los tiempos que señala la norma aplicable; no entran en modo alguno en contradicción; ni puede interpretarse de otra forma con las obligaciones de revisión y verificación de que dichos registros y cancelaciones se realicen correctamente y conforme a las disposiciones normativas vigentes; y eso es obligación funcional que corresponde a la instancia normativa delegacional en materia del control del gasto de las juntas distritales.

Por lo que interpretar por parte de la autoridad instructora el sentido de esas normas, es una interpretación sesgada y carente de imparcialidad, y objetividad y buen juicio (apegado a la lógica jurídica y mayoría de razón); toda vez que se rehúsa a contextualizar correctamente el sentido y aplicabilidad de dichos preceptos, tomando en cuenta las funciones establecidas por los catálogos de cargos y puestos, y de los roles establecidos por el Manual de Organización de nuestra institución a las diferentes áreas instancias y niveles de la estructura administrativa de nuestra institución. No obstante que la parte denunciada ha mostrado en sus diversas manifestaciones presentadas en el presente Procedimiento Laboral Sancionador, con todo detalle el alcance y sentido de dichas normas. Por lo que rehusarse a reconocer la determinancia de los catálogos de cargos y puestos de nuestra institución y del Manual de Organización correspondiente, sobre el sentido y aplicabilidad de dichas normas, implica rehuirse a aceptar el valor normativo imperante de estas últimas por el carácter jerárquico que estas tienen; y por tanto determinar de manera sesgada y carente de objetividad e imparcialidad la normatividad aplicable en la materia. Lo cual afecta mis garantías individuales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

Asimismo la autoridad resolutora pretende hacer valer retroactivamente en mi contra la aplicación el artículo 128 del Manual de Normas en Materia de Recursos Financieros aprobado en el año 2019, y referente al registro contable, y resguardo de los recursos financieros, señalando que existen normas que anteceden a dicho año que versan sobre la misma materia; sin tomar en cuenta que dichas normas no tienen la redacción idéntica a la norma que se invoca para imputarme; y que es obligación de la autoridad instructora señalar la normatividad exacta con la que sustenta sus imputaciones; y no pretender justificar dicha deficiencia en el acto resolutorio, con interpretaciones que pueden ser cuestionables. Lo anterior en virtud de la transparencia y certeza que requiere la fundamentación y motivación de imputaciones en contra de la persona presuntamente responsable.

Igual es aplicable a artículo 107 del Manual de normas el cual señala que corresponde a las UR cancelarse los registros contables de los cheques que no hayan sido cobrados en los tiempos que establece la normativa aplicable, para ello he argumentado, que la obligación que establece a las UR es porque en ellas se llevan a cabo los registros y cancelaciones del gasto asignado a las mismas; pero que dicha obligación corresponde a las figuras que tienen establecidas funciones para operar los registros contables y vigilar que el sistema contable está correctamente alimentado; y a las figuras de la instancia normativa estatal que conforme a sus funciones establecidas por los catálogos de cargos y puestos coordinan, supervisan y dan seguimiento a dichas operaciones, y tienen entre también entre sus funciones primordiales garantizar que se acate la normatividad en la materia, a través de los instrumentos de control y supervisión que operan para dicho efecto. Es decir, la obligación de la UR no es sinónimo de responsabilidad del Vocal Ejecutivo distrital; toda vez que este no tiene asignadas por los catálogos de cargos y puestos ese tipo de funciones, y ninguna norma puede establecer funciones a los empleados del INE que no correspondan con las funciones para las que fueron contratados. Asimismo, las obligaciones que son inherentes a los cargos que ocupamos los miembros del Servicio Profesional son establecidas a partir de las funciones para las que fuimos contratados, y corresponden con el perfil de nuestro cargo.

DESECHAMIENTO ABSOLUTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA LAS PRETENSIONES DEMOSTRATIVAS DEL PRESUNTO INFRACTOR, Y CALIFICACIÓN DE INFUNDADAS E INOPERANTES DE TODAS LAS ALEGACIONES HECHAS VALER POR EL PRESUNTO INFRACTOR

En la página 45, último párrafo, de la resolución del presente Procedimiento Laboral Sancionador la autoridad resolutora señala lo siguiente:

"Con base en lo anterior, al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones hechas valer por el probable infractor y al no advertirse ninguna otra causa que impida a esta autoridad resolutora el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar las conductas denunciadas".

Asimismo, en la página 52 del mismo documento la autoridad instructora señala lo siguiente:

"Todas estas probanzas, a juicio de esta autoridad, no solo resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad, sino que además, por un lado, permiten arribar a la conclusión de que existió una conducta continuada por parte del denunciado desde el 2014, ya que no realizó en tiempo real el registro contable y presupuestal de sus operaciones en la herramienta informática vigente, omitió vigilar el uso eficiente y la correcta aplicación de los recursos de acuerdo con el Manual, revisar el control y resguardo de la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y, por otro, que no fue sino hasta que fue requerido por la Junta Local que llevó a cabo acciones para subsanar dichas irregularidades, por lo que contrario a lo que pretende el probable infractor, abonar para acreditar las faltas imputadas".

En este último caso debo destacar que se desecha el valor probatorio a favor del presunto responsable del Anexo 1 de las pruebas ofrecidas por este, con el que sustento en las diversas manifestaciones presentadas en el presente Procedimiento Laboral Sancionador de haber sido la junta distrital la que identificó las irregularidades señaladas en el presente Procedimiento Laboral Sancionador, cuando en la argumentación se hace valer que dichas irregularidades debieron de haber sido identificadas por la autoridad normativa delegacional (de haber llevado a cabo sus funciones primordiales de revisión de la documentación comprobatoria del gasto, y de revisión de las conciliaciones bancarias, con objeto de corroborar que los registros contables correspondieran estrictamente con las operaciones bancarias; y a partir de lo anterior instruir en caso de cheques no cobrados que fueran realizados los registros contables correspondientes), y por la Junta Local que es la que presentó la denuncia en mi contra relacionada con las mismas.

Asimismo la parte denunciada comprueba a través de dicho anexo la manipulación de los registros contables, documentación comprobatoria del gasto, y de las conciliaciones bancaria por parte del Enlace Administrativo de la Junta Distrital y señala que dicha manipulación tuvo por objeto ocultar las irregularidades que estaba cometiendo, y en las distintas manifestaciones presentadas dentro del presente Procedimiento quien suscribe hace valer que el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

ocultamiento deliberado de dichas irregularidades, no permitió al Vocal Ejecutivo, tener información que le permitiera llevar a cabo acciones correctivas; pero no obstante dicha excepción es válida para el Vocal Ejecutivo, pero no para la instancia normativa en materia del control del gasto de las juntas distritales que de haber llevado a cabo sus funciones primordiales de revisar la documentación comprobatoria del gasto de esta junta distrital, y de revisar las conciliaciones bancarias, ambas que mes con mes le fueron entregadas para su correspondiente revisión; debió haber identificado dichas irregularidades que se siguieron manifestando durante varios años sin ninguna observación al respecto por parte de la Coordinación Administrativa de la Junta Local.

El desechamiento de dicho medio de prueba, excluye un medio de prueba a través del cual el presunto infractor demuestra hechos que exhiben la naturaleza y circunstancias de la identificación de las irregularidades que son tomadas como base de las imputaciones que se realizan en mi contra en el presente Procedimiento Laboral Sancionador.

Se desechó también el valor probatorio a favor del presunto responsable del Anexo 1 de las pruebas ofrecidas por este, con el que sustentó en las diversas manifestaciones presentadas en el presente Procedimiento Laboral Sancionador.

En atención a lo cual el desechamiento de este medio de prueba deja a quien suscribe en estado de indefensión; y vicia las bases de objetividad e imparcialidad con las que la autoridad instructora estaba obligada a motivar y fundar las imputaciones realizadas en mi contra.

Asimismo, se desecha el valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos de mi parte, que en algún momento pudieran servir a quien suscribe para respaldar una acción impugnatoria a mi favor.

Por otra parte, la autoridad instructora califica como infundadas e inoperantes todas las alegaciones hechas valer por el probable infractor realizadas a través del presente Procedimiento Laboral Sancionador, referentes a que no se investigó conforme al debido proceso, a la no correspondencia entre los hechos, pruebas y normas a través de las cuales se realizan las imputaciones en mi contra; a la sustentación que realicé respecto a que son falsas las acusaciones de que no atendí a través de los 13 oficios de los cuales señala la parte denunciante no atendí las instrucciones, que compruebo en dichas alegaciones fueron atendidas y otras eran material y normativamente imposibles de ser atendidas, y que las instrucciones al respecto fueron para ocultar que dichas operaciones no pueden ser subsanadas; la sustentación de que se me adjudica no llevar a cabo conciliaciones bancarias que de antemano se sabe que son normativa y materialmente imposibles de ser realizadas. Entre otras alegaciones que fueron desechadas en términos absolutos y calificadas como infundadas e inoperantes por parte de la autoridad resolutora.

Asimismo al descalificar las alegaciones del suscrito respecto sobre la falta de valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, toda vez que en dichas alegaciones se demuestra con base en las mismas prueba documentales ofrecidas por la parte denunciante, que fueron atendidas las instrucciones de corregir o complementar documentación comprobatoria durante los ejercicios 2018 y 2019, en atención a lo cual son falsas las acusaciones de no haber atendido las instrucciones emitidas a través de 10 de los 13 oficios de los que se me acusa no acate las instrucciones correspondientes; así como compruebo que en 3 de los 13 oficios, estos referidos a instrucciones para subsanar documentalmente documentación comprobatoria correspondiente a los ejercicios 2014 al 2017, las instrucciones eran material y normativamente imposibles de ser atendidas, y en mis alegaciones señalo que en consecuencia y tomando en cuenta que dicha Coordinación Administrativa, tenía claridad de que no es posible solventar operaciones sin registro contable, o con falta de documentación comprobatoria que no es posible obtener ni recuperar, dicha instrucciones al respecto fueron realizadas ostensible y evidentemente para ocultar que dichas operaciones no pueden ser subsanadas.

En virtud de lo cual señalo de los anteriores señalamientos que al descalificar dichas alegaciones por parte de quien suscribe, se viola el artículo 329 del Estatuto del Servicio Profesional el cual señala que "las pruebas serán valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia;

Lo anterior no obstante que estas alegaciones fueron reforzadas con una exhibición del detalle de los aspectos normativos en las que fueron fundadas; el carácter absoluto de dicha negativa y la posición defensiva de la autoridad instructora respecto de una de las partes involucradas en las irregularidades que se mencionan (como se demuestra en las diferentes manifestaciones presentadas por el suscrito durante el presente procedimiento laboral sancionador, demuestran una sistemática actitud de parcialidad y falta de objetividad en la determinación de la autoridad resolutora, en virtud de lo cual a través del presente escrito de impugnación se solicita sean corregidas y ajustadas a derecho las determinaciones tomadas por la autoridad resolutora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

PARTE CORRESPONDIENTE A LA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN LA QUE SE BASAN LAS IMPUTACIONES Y ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Cabe destacar que en la motivación y fundamentación del Auto de Inicio del presente Procedimiento Laboral Sancionador, la autoridad Instructora en el apartado de consideraciones, con las cuales basa las imputaciones realizadas en mi contra, señala en el inciso "D" de dichas consideraciones: "de la revisión de los oficios mediante los cuales el vocal ejecutivo de la entidad, en ejercicio de sus atribuciones, solicito al probable infractor llevar a cabo las acciones necesarias para atender la normatividad antes mencionada, a efecto de mantener el registro y seguimiento contable- presupuestal de los recursos asignados a la junta de su adscripción, de recursos que datan desde el 2014, se advierte que requirió al denunciante para que revisara sus conciliaciones y realizara los ajustes y aclaraciones que en su caso correspondan.

Es importante señalar que como se manifiesta en la presente impugnación y manifestaciones realizada por quien suscribe durante la etapa de la instrucción, esto lo tomo la autoridad instructora de los últimos párrafos del escrito de denuncia, pero solo constituye una afirmación de la parte denunciante sin que esta sustentara documentalmente su afirmación adjuntando los oficios que señala me fueron remitidos con dichas instrucciones que afirma fueron desoídas y desacatas por quien suscribe.

No obstante, la autoridad instructora señala en dichas consideraciones a través de las cuales fundo y motivo, las imputaciones que fueron realizadas en mi contra que de la **revisión de dichos oficios (los cuales no fueron presentados ni admitidos como medio de prueba para el presente procedimiento) y por lo tanto no se presenta evidencia ni de que realmente existan, ni el contexto de modo tiempo y lugar de los hechos que se afirman por la parte denunciante, no obstante, la autoridad instructora señala con falsedad que se apoyó en dichos oficios para realizar las imputaciones en mi contra señalando que a partir de lo anterior dicha autoridad observa "que esto mismo constituye un indicio sobre el incumplimiento a las funciones inherentes al como vocal ejecutivo distrital".**

Asimismo en el primer párrafo de ese mismo inciso "D" de las consideraciones del Auto de Admisión del presente Procedimiento Laboral Sancionador, a través de las cuales se realizaron las imputaciones en mi contra, la autoridad instructora señaló: **"en suma cabe puntualizar que conforme al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponde al Vocal Ejecutivo Local Supervisar los recursos financieros correspondientes a las Juntas Distritales";** lo cual es cierto los catálogos de cargos y puestos establecen dicha obligación para los Vocales Ejecutivos Estatales, pero no a los Vocales Ejecutivos Distritales; y con base en dicha función no pude la autoridad instructora adjudicarme el no cumplir con las funciones inherentes a mi cargo o no acatar las disposiciones normativas a que se refiere el artículo 71 del Estatuto del Servicio Profesional.

Lo anterior es de la mayor relevancia toda vez que como se exhibe a través de los párrafos anteriores, existió un grave descuido de la autoridad instructora como para realizarme imputaciones con base en pruebas o funciones que corresponden a otra, figura, en virtud de que la responsabilidad de imputar y juzgar en un procedimiento de carácter administrativo, implica la mayor seriedad; y no puede la autoridad instructora imputar con bases inexistentes; porque ello podría estimarse como tendencioso y carente de imparcialidad en afectación a las garantías de la persona sobre la que se pretende juzgar y sancionar con base en dichas consideraciones que son parte esencial de la motivación y fundamentación de la resolución que nos ocupa.

Por ello, así como por las violaciones al presente Procedimiento Laboral, en las distintas etapas del mismo, consistentes en:

- a. Las de la investigación (solo basarse para iniciar en el Procedimiento en los dichos y los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante).
- b. Las de la etapa de presentación de alegatos (incorporar un medio de prueba e información relacionada con los presuntos hechos infractores de manera posterior al inicio del procedimiento, y posterior a la presentación de las pruebas).
- c. Las de la resolución: negativa de las pruebas, y alegaciones; y motivación y fundamentación que no toma en cuenta la sustentación de los medios de prueba en los que se apoya la resolución con los de los hechos que se me imputan.
- d. En la etapa de resolución: la no aplicabilidad de las normas invocadas por la autoridad instructora para imputarme el incumplimiento de las obligaciones inherentes a mi cargo, toda vez que están sustentadas en obligaciones en materia del control y supervisión del gasto de las juntas distritales que pretende adjudica el MNMRF a los vocales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

ejecutivos contraviniendo las funciones para las que conforme las funciones que determinan las obligaciones que corresponden a dicha figura , conforme lo determinan los catálogos de cargos y puestos quienes ocupan dichos cargos; y de acuerdo a la división y especialización del trabajo; y toda vez que se pretende adjudicar el concepto de rendición de cuentas, como sinónimo de responder por el control de los recursos financieros , sin que tengamos determinadas funciones específicas de control, verificación y seguimiento del gasto asignado a las juntas distritales.

e. la no aplicabilidad de las normas invocadas por la autoridad instructora para imputarme no cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas previstas en el artículo 71 del Estatuto, toda vez que las normas invocadas no se enmarcan como obligaciones que funcionalmente están establecidas a los Vocales Ejecutivos distritales; y al no ser autoridad normativa en materia del control del gasto de las juntas distritales a los vocales ejecutivos, no se nos establece funcionalmente para los vocales ejecutivos distritales por los catálogos de cargos y puestos la obligación de: hacer cumplir las normas establecidas para el control de los recursos financieros, por lo que dicha obligación no corresponde al cargo que ostenté en mi carácter de Vocal Ejecutivos Distrital.

CABE SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DETERMINO ACREDITARME UNA CONDUCTA INFRACTORA DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL CARGO QUE OCUPO EN MI CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL, CON BASE EN LO SIGUIENTE:

Establece en la página 53 de la resolución:

"Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, una vez valoradas en su conjunto las pruebas que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, según lo dispone el artículo 16 de la Ley de Medios, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 289 del Estatuto, esta autoridad ha tenido por acreditadas las conductas analizadas consistentes en no desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiado, así como no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes, 7 previstas en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto de ahí que resulte responsabilidad laboral y amerite conforme a Derecho la imposición de una sanción".

Señala en la página 54 de ese mismo documento:

*"**Modo.** De las constancias que obran en autos, no desempeñé sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiado, así como no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes, lo anterior, por deficiencias en el ejercicio, administración, control y rendición de cuentas de los recursos ministrados a la 22 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, debido a inconsistencias de la información registrada u omisiones del registro de información y/o documentación en el SIGA, omisión de cancelar los cheques correspondientes al periodo 2014 a 2019 y solicitar el retiro de recursos, para su entero a la TESOFE, omisión del registro de 146 cheques en el SIGA".*

En virtud de lo anterior y de las argumentaciones debidamente sustentadas en el presente escrito de impugnación, manifestaciones presentadas durante el desarrollo del presente Procedimiento Laboral Sancionador, me permito afirmar que no se ha resuelto con imparcialidad el presente Procedimiento, con base a todas las violaciones que señalo y sustento se realizaron en las distintas etapas del mismo; con énfasis en desechamiento de todas las pruebas aportadas para hacerlas valer en mi favor, y la negativa sistemática a tomar en cuenta mis alegatos, no obstante el conjunto de evidencias normativas y argumentativas plenamente y en exceso detalladas ofrecidas por quien suscribe; lo cual vulnera mis garantías individuales.

Asimismo como respecto a que demuestro en los párrafos anteriores; que la autoridad resolutora vuelve sesgada la resolución en mi contra al disponer en la motivación a través de la cual se pretende acreditar de mi parte una conducta infractora de las normas y obligaciones que señala estoy obligado a acatar, incorporando en las consideraciones y bases de la imputación, pruebas no aplicables, y sin solidez probatoria respecto de los hechos sobre los que me imputa y me sanciona; y por pretender acreditarme y adjudicarme una conducta infractora, y sancionarme por el supuesto incumplimiento de obligaciones inherentes al cargo que ostento dentro del INE, sin que acredite que tengo determinadas por los catálogos de cargos y puestos las funciones por las que pretende inculparme; en tanto el Estatuto del Servicio Profesional establece que son dichos catálogos en los cuales se determinan las funciones sobre las que se derivan las obligaciones inherentes a los cargos y puestos, y a las cuales contractualmente estamos obligados a observar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

Con lo anterior se demuestra que la motivación y fundamentación de la presente resolución carece de los elementos esenciales requeridos por el Estatuto del Servicio profesional para acreditar una conducta infractora y sancionar a un miembro del Servicio Profesional; y no se ajusta al debido proceso, y a las garantías procesales que establece dicho Estatuto para la conducción, deshago, y resolución del presente Proceso Laboral Sancionador.

Tal y como se hizo valer en mi escrito de alegatos, en el sentido de que en el mes de agosto del 2019 se estableció en el Manual de Normas en Materia de Recursos Financieros, que a los titulares de las Juntas Distritales les corresponde verificar que la documentación comprobatoria del gasto cumpla con las disposiciones normativas para su pago, es decir en fecha anterior no estaba definida dicha consideración; sin embargo el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio no establece para los Vocales Ejecutivos Distritales, funciones directas para que valide que la documentación comprobatoria se apegue a la normatividad, destacando además, que tanto el 15 artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Reglamento Interior del INE coinciden en señalar que es atribución de los Vocales Ejecutivos, coordinar las Vocaldas a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia, es decir, esta es su función primordial; y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, señala que las responsabilidades de los funcionarios del Instituto, se deben sujetar a las funciones que les determina el catálogo de cargos y puestos del servicio.

Adicionalmente, como lo hice valer en su momento procesal oportuno, el auto del Procedimiento Laboral Sancionador número INE/DJ/HASL/98/2021, se encuentra viciado de origen al pretender fundamentar en mi perjuicio un artículo del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recurso Financieros del INE, que no estaba vigente en la época de los hechos, toda vez que los hechos imputables respecto a falta de documentación comprobatoria del gasto corresponden a los ejercicios 2014 al 2017; toda vez que he demostrado que las acusaciones de la parte denunciante de no atender observaciones correspondientes los ejercicios 2018 y 2019, comprobé e en las diversas manifestaciones, presentadas en el presente Procedimiento Laboral Sancionador que la conciliación bancaria de este centro de costos correspondiente al ejercicio 2021 (presentada como medio de prueba por la parte denunciante), se corroboraba de manera fehaciente que las operaciones financieras posteriores al ejercicio 2017 se encontraban debidamente conciliadas, por lo que toda vez que conforme a la normativa aplicable para que sean aprobadas las conciliaciones bancarias de las operaciones financieras que correspondan, se requiere que estas estén debidamente soportadas con la documentación comprobatoria del gasto que corrobore que dichas operaciones fueron efectivamente realizadas; con lo que se comprueba de manera irrefutable que como lo señale en dichas argumentaciones, la parte denunciante cometió falsedad calumniosa en mi contra en la denuncia presentada al señalar que no atendí las instrucciones emitidas a través de 10 oficios en los que se me instruyó corregir y complementar documentación comprobatoria, oficios que formaron parte de la revisión que realiza la Coordinación Administrativa contra la entrega de la documentación que mensualmente se le entrega, y para que realice las observaciones en su momento correspondientes.

Haciendo énfasis nuevamente en que ante esta probanza irrefutable la autoridad resolutora procede de manera sistemática y recurrente a sostener la existencia de hechos que fehacientemente y mediante prueba documental sustento la fuerza de mis argumentaciones, toda vez que ha desechado por inoperantes todos los alegatos y argumentos que presento a mi favor; con lo que comete un acto arbitrario al no valor con objetividad, e imparcialidad las pruebas y alegatos y excepciones presentadas por la parte presuntamente infractora; y conducirse en el papel de defensa de oficio de la parte denunciante. Asimismo, reitero que cualquier obligación que establezca una norma regulatoria como el Manual de Normas tiene que estar sustentado en las funciones que establecen los catálogos de cargos y puestos, y en ellos no se establecen a los Vocales Ejecutivos funciones relacionadas con la revisión de la documentación comprobatoria del gasto asignado a las juntas distritales, ni de la revisión de que el sistema contable este correctamente alimentado con los registros contables. En virtud además de no ser vigente el precepto invocado no tiene aplicabilidad al caso concreto, porque no se sujeta a las funciones que establecen los catálogos de cargos y puestos para los miembros del servicio profesional electoral, que son las que determinan las obligaciones laborales que tenemos ante la institución, conforme lo determina expresamente el Estatuto del Servicio Profesional.

Reitero ante la afirmación expresada por la autoridad resolutora en el sentido de que en los vocales ejecutivos distritales recae la responsabilidad de la administración y control de los recursos asignados a las juntas distritales por ser estos una figura auxiliar y coadyuvante de los vocales ejecutivos para dicha función que los vocales secretarios de las juntas distritales o cuenta con atribuciones de dirección y supervisión como lo establece el Artículo 30 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, vigente a partir de su publicación el 15 de enero del 2016, y por lo tanto vigente durante los acontecimientos que son objeto de la pretendida imputación; por lo que a dicho Vocal le corresponde revisar que las actividades que se derivan de las funciones de control de los recursos presupuestales y financieros asignados a las Junta Distritales entre otros, los financieros que establece el Catálogo de cargos y puestos y el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros para el Enlace Administrativo; lo anterior bajo la supervisión, revisión, seguimiento y control de la instancia normativa en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

materia del control del gasto de las juntas distritales que los coordina y que entre sus obligaciones primordiales tiene establecido el garantizar que se cumpla la normatividad vigente en la materia.

Por otro lado, no debe dejar de lado esa autoridad que dicho Catálogo establece en la función número 10, para el Vocal Secretario la responsabilidad de garantizar que los sistemas informáticos en el ámbito de su competencia, cuenten con la información actualizada, a fin de mantener informadas a las instancias correspondientes del Instituto que incluye sistema informático y contable denominado Sistema Informático de la Gestión Administrativa, con lo que se demuestra que el Vocal Secretario Distrital es el responsable de garantizar que los registros contables estén correctamente capturados, e informar de ello a las instancias correspondientes del instituto.

En esa tesitura, el Catálogo del Servicio en la función número 5 le establece que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, tiene la obligación de supervisar la administración de recursos humanos, financieros y materiales de las juntas local y distritales ejecutivas, así como validar documentación comprobatoria del ejercicio del gasto, para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia y la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva, es una instancia delegacional que coordina normativamente la DEA, y a esta última el artículo 50 del Reglamento Interior del INE le establece como función entre otras, la de organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros.

Al respecto cabe señalar que en los escritos presentados por quien suscribe se documenta ampliamente que las obligaciones que el Manual de Normas establece a las UR, no implica estrictamente que estas sean atribuibles al Vocal Ejecutivo Distrital, en virtud de las funciones que establecen los catálogos de cargos y puestos del Servicio Profesional y del Personal de la Rama Administrativa; y de los roles que establece el Manual de Organización del IFE y del INE a las figuras que fueron creadas para el control del gasto que ejercen las juntas distritales.

De lo antes expuesto, es claro que se pretende atribuir al suscrito de responsabilidades que no estaban consignadas en los catálogos de actividades específicas para la función del Vocal Ejecutivo, por lo que indebida e ilegalmente se me inició un procedimiento administrativo que como los señalé en el punto anterior, está viciado de origen al existir violaciones esenciales al procedimiento, mismas que son violatorias a las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

*De lo transcrito señalo que existe claridad de mi parte en que este procedimiento fue fincado en mi contra, y que no es el fin del mismo, como afirma la parte instructora sin identificar si recae en otra u otras figuras la responsabilidad, sobre las irregularidades correspondientes, ya sea por omisión o por comisión; sino el propósito de la parte denunciada es mostrar a la parte instructora las funciones que están entreveradas con la existencia de dichas responsabilidades, **toda vez que esta parte de hacerme las imputaciones correspondientes, a partir del artículo 5 del manual de normas en materia de recursos financieros de nuestra institución; mismo que como se demostró en las diferentes manifestaciones presentadas por quien suscribe en la etapa de alegatos no se sujeta dicho precepto a lo establecido por el ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, mismo que establece que serán los catálogos de cargos y puestos los que establecen las funciones de las figuras contratadas, y no obedece dicho precepto a los roles que establece el manual de organización de nuestra institución,** en cuanto a las figuras que intervienen en el control del gasto de las juntas distritales; por lo que al pretender dicho precepto que los titulares de las unidades responsables somos estrictamente responsables de aspectos de revisión seguimiento, verificaciones y control del gasto de las juntas distritales; es violentar el sentido de las competencias y roles específicos que a partir de la determinación de las competencias y atribuciones estable LGIPE y el reglamento interior para los vocales ejecutivos: coordinar las juntas distritales y distribuir entre los vocales que la integran los asuntos de sus competencias: no suplir a dichas figuras en las funciones que les establecen los catálogos de cargos y puestos de manera clara y específica.*

Bajo los pretendidos excesos de dicho precepto, sobre los cuales la autoridad instructora y resolutora señala en la resolución del presente procedimiento sancionador, que cuando señalo en los alegatos que figuras son las que tienen funciones específicas para la revisión, y verificación de la documentación comprobatoria del gasto y de la revisión de las conciliaciones bancarias que tienen por objeto identificar posibles inconsistencias en los registros contables, y las operaciones bancarias realizadas por el correspondiente centro de costos, con objeto de que estas sean corregidas y evitada la reproducción de las mismas; la autoridad instructora señala mi responsabilidad con base en dicho artículo, señalado que este establece que los titulares de las unidades somos estrictamente responsables del control de los mismos.

Lo que significa que dicha autoridad señala que los vocales ejecutivos tendríamos que responder por cualquier omisión o comisión de carácter irregular que haya sido cometida por las figuras que tienen establecidas funciones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

claras y específicas en materia de revisión de la documentación comprobatoria, de revisión de que el sistema contable este correctamente alimentado, y de revisión de las conciliaciones bancarias de este centro de costo, lo que implicaría que la autoridad normativa en materia del control del gasto de las juntas distritales estaría exenta de cualquier responsabilidad u obligación inherente a sus cargos en ese sentido, no obstante ser la que tiene clara y específicamente funciones establecidas de revisión, supervisión de dichos instrumentos, y asignado personal calificado para la aplicación de dichos controles, esta aseveración por parte de la autoridad instructora que no contextualiza la jerarquía de los preceptos normativos, ni toma en cuenta los roles institucionales establecidos en el manual de organización (toda vez que la interpretación literal dicho precepto, implicaría que las juntas distritales seríamos autónomas en el control del gasto o que la autoridad normativa no tiene ninguna responsabilidad al respecto, pero estando las funciones y el manejo de los instrumentos y los roles establecidos para que esta última lleve a cabo dichas obligaciones funcionales.

Asimismo, implicaría una violación a los principios generales del derecho, y un atropello a las garantías individuales y laborales de la persona sobre la que se pretende subrogar dichas obligaciones de manera exclusiva.

Además, la única función que establece el catálogo de cargos y puestos para la figura de los vocales ejecutivos, como se argumentó y demostró debidamente en diversas manifestaciones presentadas dentro del presente procedimiento laboral sancionador: señalan que la administración de los recursos está destinada específicamente a que los órganos distritales bajo su coordinación para que estos dispongan los recursos necesarios para su funcionamiento: exclusivamente orientada la función a ese fin: relacionado con garantizar la correcta presupuestación de los recursos que requieren las áreas para el desarrollo de sus actividades, la ministración y asignación oportuna de dichos recursos, y de las adquisiciones de bienes y servicios para que operen los órganos distritales a su cargo; pero con toda obviada los catálogos no establecen a los vocales ejecutivos funciones de revisión y supervisión de documentación comprobatoria del gasto, ni de las conciliaciones bancarias para verificar que los registros contables correspondan con las operaciones bancarias realizadas; lo cual si es determinado por los catálogos de cargos y puestos a figuras de nivel distrital y estatal, y en consecuencia son estas a las que les corresponde sin lugar a dudas: la revisión, supervisión y verificación de dichos procesos, administrativos. Lo anterior en virtud de la obvia necesidad de la especialización del trabajo, que establecen dichas funciones y conforme a los roles que están establecidos en el manual de organización de nuestra institución.

Además en su momento hice valer el hecho de que durante la etapa de instrucción de haber denunciado mediante oficio y acta circunstanciada de la manipulación por parte del Enlace Administrativo de la junta distrital de los registros contables, de las conciliaciones bancarias, y de la documentación comprobatoria, pidiendo la intervención de la Junta Local Ejecutiva y del órgano Interno de Control para investigar las irregularidades cometidas; y para aclarar la situación financiera del centro de costos; así como que dicha manipulación tenía por objeto ocultar la situación financiera del centro de costos, por lo que no tenía elementos de información que me permitieran intervenir para realizar acciones correctivas al respecto. Asimismo, la obligación de rendición de cuentas que se otorgan normalmente a los titulares de cualquier unidad administrativa, no implica que este se tenga que hacer responsable de las irregularidades por omisión o comisión cometidas por los integrantes de un centro de costo, o que tenga que sustituir la obligación de la autoridad normativa de establecer los controles revisiones, verificación y control del gasto, que justifican la existencia de dichas unidades administrativas.

Además de que como señalé en su momento, que estaba imposibilitado para recuperar documentación comprobatoria del gasto, ya que la documentación faltante no se pudo recuperar con los proveedores, a juicio de dicha autoridad, no me eximia de responsabilidad, como titular de la unidad responsable de administrar y rendir las cuentas de los recursos ministrados.

Eso sin dejar de lado conforme a los catálogos de cargos y puestos a nivel de juntas distritales corresponde al Enlace Administrativo integrar la documentación comprobatoria, y al Vocal Secretario la revisión de la misma; bajo la revisión, verificación y seguimiento de la Coordinación Administrativa de la Junta Local, conforme lo establecen esos mismos catálogos, la cual tiene la obligación de hacer cumplir la normatividad en la materia. De donde se destaca que la autoridad resolutora pretende señalar que dichas figuras son coadyuvantes o auxiliar del Vocal Ejecutivo para las actividades de administración de los recursos asignados a la Junta Distrital, lo cual es una apreciación incorrecta y absolutamente sesgada, conforme se argumenta en parraos anteriores.

Es decir, el hecho que le corresponda a los Vocales Secretarios auxiliar al Vocal Ejecutivo en los asuntos administrativos de la Junta Distrital, no implica que tenga el rango y responsabilidad de una figura auxiliar como corresponde a los cargos técnicos, sino que una figura con responsabilidad y mando respecto de las obligaciones funcionales que les son determinadas por los catálogos de cargos y puestos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

La autoridad resolutora señala en la resolución señalada: que hasta el 2018 se me requirió que subsanara inconsistencias, y fue hasta entonces que active los mecanismos necesarios para cumplir parcialmente con mis obligaciones. Lo cual es falaz en virtud de que no tengo establecidas funciones de revisión de la documentación comprobatoria del gasto; y coadyuvar a subsanar las irregularidades cometidas en ejercicios anteriores no implica que sea obligación funcional de los vocales ejecutivos distritales hacerlo.

La autoridad tampoco en cuenta de manera arbitraria la excepción argumentada por el suscrito en las diversas manifestaciones presentadas en el presente Procedimiento, hecho de que el suscrito informo a la Junta Local una vez que fueron detectadas por la junta distrital a principios del 2018 de las irregularidades se derivó de la solicitud de apoyo a la Junta Local Ejecutiva para realizar la revisión de las operaciones y determinar la situación financiera, y que en los documentales y acta circunstanciada levantada con motivo de insuficiencia presupuestal, inconsistencia en las carpetas financieras, y registros del SIGA del año 2017, de cuya lectura se desprenden diversas irregularidades cometidas por el Enlace Administrativo de la junta distrital.

Tampoco valoró y ponderó que se hicieron del conocimiento que señalamos la manipulación de conciliaciones, registros, contables, y de documentación comprobatoria, en virtud de lo cual no podía transparentar y realizar rendición de cuentas en los términos que pretende adjudicarme la autoridad resolutora, ante una situación de irregularidades de la cual no tenía conocimiento, y deliberadamente me eran ocultadas, como se desprende de la modalidad que se demuestra respecto de las irregularidades que fueron informadas a principios del 2018 a la Junta Local. Sin menoscabo que dichas irregularidades debieron de haber sido detectadas por la Coordinación Administrativa de la Junta Local, si esta hubiera cumplido durante dichos ejercicios con las funciones primordiales que conforme a los catálogos de cargos y puestos le han sido establecidas porque ella tiene entre sus funciones primordiales la revisión de las conciliaciones bancarias y de la documentación comprobatoria del gasto, lo cual no sucedió.

No obstante lo demostrado de manera con base en las funciones de los catálogos de cargos y puestos, lo que debería ser aceptado como plenamente sustentado por la autoridad instructora y resolutoras, en acatamiento a los criterios de su sano juicio, y aplicación estricta de la lógica jurídica y criterios aplicables en la estructuración de las motivaciones y fundamentaciones, las cuales deben apearse a criterios de objetividad, imparcialidad y sano juicio, en virtud de lo cual se violentan con la resolución al presente Procedimiento Laboral las garantías procesales y constitucionales del presuntamente inculpado.

Asimismo, la autoridad resolutora señala que el objeto del presente procedimiento Laboral Sancionador, no tiene por objeto identificar si otras figuras de nivel distrital tienen responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones que les establece el Estatuto relativas al cargo que les corresponde desempeñar; lo anterior en virtud de que en mis alegatos señalo a detalle a que figuras corresponden las funciones de supervisión que se me pretenden ser adjudicadas. De lo cual quiero ser específico que el señalar en mis escritos de alegatos dicha especificidad de funciones para dichas figuras fue con objeto de desestimar las imputaciones que pretendía adjudicarme la autoridad instructora, y con objeto de detallarle con toda claridad en donde recaen las obligaciones que se me adjudican o pretenden adjudicar; pero no obstante dicho nivel de detalle demostrativo la autoridad instructora hace caso omiso de lo que se demuestra en todo detalle por quien suscribe; y sin considerar con objetividad, certeza y buen juicio como señala el artículo 322 del Estatuto del Servicio Profesional. Consolida la imputación y establece indebidamente sanciones en mi contra sobre hechos de los cuales no soy responsable.

Con lo cual no solamente violento el presente Procedimiento Laboral Sancionador en la etapa de investigación, sino también en la etapa de alegatos al pretender incorporar elementos de la etapa de investigación en el mismo, con objeto de rectificar fuera de norma insuficiencias en la anterior etapa; sino que además en la etapa de resolución se violan gravemente las garantías procesales que establece el Estatuto al respecto, al descalificar las pruebas que apporto en el sentido de la manipulación de conciliaciones, registros contables y documentación comprobatoria del gasto, con objeto de que desconociera las irregularidades que se estaban cometiendo, y respecto a los aspectos normativos funcionales y de rol en la estructura organizacional que señalo hasta con exceso demostrativo; y no aplicando los criterios que establece el Estatuto del Servicio Profesional para la motivación y fundamentación de una resolución como esta; dejando al presunto inculpado en estado de indefensión y sujeto a una resolución a todas luces arbitraria, y sesgada todo el procedimiento y la resolución del mismo, y en especial la motivación y fundamentación de la resolución en términos absolutamente ostensibles, en favor de las intenciones inculpatorias en mi contra promovidas por la autoridad normativa delegacional en materia del control del gasto.

No obstante que como señale y argumente y sustente detalladamente en los distintas manifestaciones presentadas durante este Procedimiento Laboral, la denuncia presentada en mi contra ostensiblemente pretendió descargar sobre la parte denunciada, hechos y omisiones cometidas por la Coordinación Administrativa de la Junta Local, con evidente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

intención por parte del Vocal Ejecutivo Estatal (parte denunciante) de encubrimiento de las omisión de llevar a cabo la Coordinación Administrativa Estatal las funciones primordiales del control del gasto de las juntas distritales, mismas que como demuestro dieron lugar a las irregularidades que se pretenden descargar sobre una figura que no tiene funciones de revisión, verificación, seguimiento y control del gasto, de las juntas distritales; ni la obligación de hacer cumplir las normas establecidas en la materia, como si las tiene la autoridad normativa en materia del control del gasto de las juntas distritales.

El presente procedimiento Laboral Sancionador ciertamente se finco en mi contra, pero el hecho de no presentar denuncia el Vocal Ejecutivo estatal en contra de la instancia que el coordina a través del Vocal Secretario de la Junta Local, evidencia esa intención de encubrimiento.

Al respecto se hacen valer de nueva cuenta y se invocan por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

[...]

POR LO ANTERIOR, QUEDÓ DEMOSTRADO QUE FUE VIOLADO MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, YA QUE LA AUORIDAD DICTÓ UNA RESOLUCIÓN CARENTE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE MANDATAN LOS ARTS. 14Y 16 CONSTITUCIONALES

Apoya tal razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial

[...]

2.-LA AUTORIDAD VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 355 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA AL MOMENTO DE IMPONERME LA SANCIÓN

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad me impuso una sanción por demás excesiva y desorbitante, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y sin atender ADECUADAMENTE lo establecido en el artículo 355 del estatuto de la materia, el cual reza:

Artículo 355. *Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;*
- VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y*
- VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.*

*Ya que como quedó demostrado en el punto anterior, indebidamente la autoridad y sin fundamento alguno la autoridad calificó la falta como **grave**, y ya que consideró que se trata de una conducta continuada y que fue la base para **imponerme una sanción arbitraria de suspensión de 20 días sin goce de sueldo**, cuando debió de haber calificado en todo caso y suponiendo sin conceder, la supuesta falta como leve y a lo sumo imponerme una sanción de amonestación.*

*Como ha quedado demostrado en la resolución que hoy se impugna, me fue violado mi derecho constitucional al debido proceso, ya que la sanción impuesta de amonestación y suspensión de 20 días sin goce de sueldo es **EXCESIVA**, por lo tanto, considero que es desmedida y carente de la debida fundamentación y motivación.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

Además, como se puede observar en mi expediente EL SUSCRITO NO HABÍA SIDO NUNCA SANCIONADO SI NO POR EL CONTRARIO, HE SIDO UN FUNCIONARIO POR DEMÁS DESTACADO Y QUE HA CUMPLIDO CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INSTITUCIÓN.

La sanción de suspensión de 20 días sin goce de sueldo que fue decretada a mi persona, con base a las consideraciones de derecho que he expuesto, denotan que la autoridad incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad a los que debió de haberse ceñido.

Aunado a ello, como se demostró oportunamente, la autoridad instructora no analizó y valoró adecuadamente las circunstancias del caso, así como las pruebas de descargo que ofrecí en mi escrito de contestación, lesionando mis intereses, así como lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Apoya lo sustentado por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

[...]

Además de ello, en la resolución que ahora se impugna, la autoridad no valoró debidamente mis condiciones económicas al momento de imponer la sanción.

De igual forma, la sanción impuesta a mi persona en el expediente que nos ocupa, violenta flagrantemente lo establecido en el artículo 355 fracción VI del ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, el cual señala:

Artículo 355. Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:

VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;

De lo anterior, tampoco tomó en consideración debidamente que en este caso NO HUBO NINGÚN TIPO DE BENEFICIO ECONÓMICO Y MUCHO MENOS SE LE CAUSÓ ALGÚN DAÑO O PERJUICIO A LA INSTITUCIÓN; EN VIRTUD DE NO SER ATRIBUIBLE AL SUSCRITO LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA;

En ese sentido, al no valorar debidamente la autoridad mis condiciones económicas, se vulneran en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la Secretaría Ejecutiva ni por asomo, consideró que al momento de imponerme la sanción, TENDRÍA COMO CONSECUENCIA que dejaría por ende de recibir mi sueldo como Vocal Ejecutivo, salario con el cual mantengo a mi familia y destino para pagar diversos servicios como agua, luz, renta, alimentación, colegiaturas de mis hijos, tarjetas de crédito, entre muchos otros, por lo que me causó un perjuicio grave al no considerar que es mi único ingreso, toda vez que los trabajadores del INE, tenemos prohibido tener otro empleo.

En tal suerte, que la autoridad resolutora debió de haber realizado una valoración seria de cual era mi situación económica, para que, con base a ello pudiera establecer una sanción acorde a las circunstancias del caso, y no hacerlo con la ligereza con lo que la impuso, violentando la garantía de legalidad con la que se deben de guiar todas las autoridades.

DE ESA MANERA, PROCEDE SE REVOQUE LA SANCIÓN IMPUESTA INDEBIDAMENTE A MI PERSONA, Y COMO CONSECUENCIA, SE ME REINTEGRE MI SALARIO POR ESOS DÍAS PARA PODER CUBRIR MIS NECESIDADES BÁSICAS; EN VIRTUD DE NO SER ATRIBUIBLE AL SUSCRITO LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA;

Por todo lo antes expuesto, en los agravios y/o consideraciones de derecho que se hacen valer, la resolución dictada en el expediente con fecha 26 de abril de 2023 en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/98/2021 por el Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como diversos artículos del ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, por lo tanto procede que esa Junta General Ejecutiva del INE, dicte resolución dejando sin efectos dicha resolución y revocando la sanción impuesta a mí persona.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

[...] sic

SEXTO. Estudio oficioso de caducidad. Esta Junta General Ejecutiva considera oportuno realizar el estudio de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora, ya que éste es un elemento fundamental para la validez del acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente que debe ser analizado **de oficio** por esta autoridad.

En principio debe señalarse que la caducidad constituye una institución jurídica por virtud de la cual se extinguen las facultades de la autoridad para instruir un procedimiento en el que se impongan sanciones por inobservancia a la ley.

Así, en el procedimiento laboral sancionador la caducidad se instituye en beneficio de la seguridad jurídica de los trabajadores del Instituto, para establecer un límite temporal al ejercicio de las facultades de la autoridad instructora para iniciar el procedimiento laboral sancionador en el que, de ser el caso, se impone una sanción por las infracciones a la ley de la materia.

En ese orden de ideas, desde que se tiene conocimiento formal de las conductas probablemente infractoras la autoridad instructora debe: a) Admitir la denuncia, b) Desechar la denuncia o c) Realizar diligencias de investigación previo al vencimiento del plazo de 6 meses; respecto a esta última posibilidad, se trata de una potestad de la autoridad para allegarse de mayores elementos de convicción, aclarar ciertos aspectos o trazar líneas adicionales de indagación, sobre la base del conocimiento formal de los hechos.

Por tanto, el conocimiento formal de las conductas probablemente infractoras es lo que permite a la autoridad instructora admitir, desechar o realizar mayores diligencias de investigación.

Una vez establecido lo anterior, a continuación, se realiza el análisis correspondiente a efecto de determinar si en el presente asunto la autoridad instructora rebasó o no el plazo para iniciar el procedimiento laboral sancionador, en el que se impuso al recurrente la sanción consistente en 20 días naturales de suspensión sin goce de sueldo, y con ello establecer si se actualizó o no la caducidad de la facultad de la autoridad instructora para haber iniciado dicho procedimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

En el caso que nos ocupa, la autoridad instructora tuvo conocimiento de los hechos el 29 de marzo de 2021 y notificó al hoy recurrente el inicio del procedimiento laboral sancionador el 13 de octubre de 2021, es decir, 14 días después del plazo que señala la normatividad correspondiente.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/98/2021 se observa que la autoridad instructora conoció formalmente de las conductas infractoras atribuibles al hoy recurrente el 29 de marzo de 2021, por lo que esa fecha se toma como inicio para determinar si la autoridad instructora excedió el plazo máximo de 6 meses referido en el artículo 310 del Estatuto que a la letra señala:

[...]

"Artículo 310.

La facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora."

[...] sic

Para realizar el cálculo correspondiente es necesario conocer lo que indica el artículo 280 del Estatuto, el cual establece que "[...] cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente". Por otra parte, dicho artículo indica que "Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes."

Por su parte, el artículo 290 del Estatuto, establece que "Cuando por causas ajenas a la autoridad sustanciadora resulte una circunstancia que impida continuar con el curso ordinario del procedimiento laboral sancionador o del recurso de inconformidad, se acordará de forma fundada y motivada su suspensión [...] Tanto la suspensión como reanudación deberán notificarse de manera personal a las partes involucradas en el procedimiento laboral sancionador y en el recurso de inconformidad."

Por tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 280 y 310 del Estatuto, se advierten 2 circunstancias, en primer lugar, que los plazos establecidos en meses se considerarán conforme al día calendario, y en segundo lugar, que la única excepción que se prevé es respecto del día de conclusión y no en relación con los días intermedios, por lo que, en caso de que el plazo para iniciar el procedimiento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

laboral sancionador fenezca en día inhábil deberá recorrerse al hábil inmediato siguiente.

Es decir, el Estatuto es muy claro al precisar la diferencia de los plazos fijados en días y en meses, pues para los primeros solo se computarán los días hábiles, lo que no se señala para los plazos fijados en meses.

Ahora bien, en concatenación con lo antes señalado, es preciso establecer la interpretación que realiza la Sala Superior respecto de la caducidad, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulado; así como SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-625/2017, SUP-RAP-634/2017, SUP-RAP-635/2017 y SUP-RAP-636/2017 acumulados, en los términos siguientes:

"En el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes, como la relativa a la imposición de sanciones, [...]"

Las figuras de la extinción de la potestad para sancionar las conductas infractoras constituyen mecanismos o instrumentos relativos a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

[...]

La potestad o facultad para sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, cuando cometen faltas o realizan conductas que violan la normativa electoral, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto dichos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, pues los ciudadanos, partidos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la resolución justa de los procedimientos de responsabilidad y a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas jurídicas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad debe limitarse temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

[...]

Entre las figuras de extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes como son la caducidad y la prescripción.

La caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.

[...] la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la segunda (caducidad), solo requiere la inacción del interesado, para que, los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Por otra parte, la prescripción, por regla general, se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado; por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen; pero cuando entran en juego intereses de orden público, como en la especie, los de definir el tiempo que la autoridad administrativa electoral puede tardar en tramitar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

cual resulta de la mayor importancia dado que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad en una materia que, dada su propia naturaleza, exige la resolución de tales controversias a efecto de evitar que los posibles efectos perniciosos continúen o se extiendan indebidamente, de tal forma que entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio del derecho, no admite interrupción alguna.

[...]

La caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. La caducidad se compone de dos aspectos:

1) La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.

2) El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce.

Establecido lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes:

1. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas;

2. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.

3. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.

4. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.

5. Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

[...]” sic

Del mismo modo, resulta trascendente establecer el razonamiento realizado por la Sala Regional Guadalajara respecto de la caducidad, al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SG-JLI-22/2023, en los términos siguientes:

[...]

Los anteriores motivos de agravio resultan **sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada**, por las razones que enseguida se exponen.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, si la caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional no solamente está facultada, sino que tiene la obligación de examinar si se actualiza o no, con el objeto de verificar si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.

Asimismo, ha precisado que la caducidad es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, y no lo hace dentro de un lapso perentorio, se extinguirá esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. Esto es, la caducidad se compone de 2 aspectos:

1) La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.

2) El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo fenecerá la facultad si el sujeto no la ejerce.

También, ha señalado que la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral tiene las características siguientes:

i. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales.

ii. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita actuar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.

iii. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción.

iv. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está regulada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.

v. Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Atento a lo anterior, esta Sala Regional estima que en el caso asiste razón jurídica a la parte actora, pues la Junta General Ejecutiva del INE estaba obligada a realizar el estudio oficioso de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora —Dirección Jurídica del INE— para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador en cuestión.

En efecto, el análisis de la figura de la caducidad debe ser oficioso —en cualquier procedimiento, ya sea administrativo o judicial— con independencia de que haya sido solicitado o no ante las instancias previas.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis XXIV/2013, de rubro: “**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**”, plantea que la caducidad es oficiosa atendiendo a que los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia deben regir todos los procedimientos seguidos en forma de juicio y que las autoridades —tanto administrativas como jurisdiccionales competentes— tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, aun cuando las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad.

El anterior criterio se corrobora con lo previsto en la tesis XVI/2001, de la propia Sala Superior, de rubro: “**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**”, del que se advierte que, entre otras cuestiones, contempla que la figura de la caducidad no admite renuncia anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que son irrenunciables y que, al estar incluida dentro de las causales de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Ahora, es importante resaltar que aun en casos en los que la legislación no contemple explícitamente un plazo para que opere la caducidad, la Sala Superior, en observancia a los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica ha estimado correcto y necesario fijar un periodo de tiempo proporcional y equitativo para que ésta se configure, acorde con la naturaleza y características del procedimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia XXXII. J/1 L (11a.), de rubro: **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA"**, al revisar un asunto en el que se omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, estableció que los plazos para computar tal figura en materia laboral, deben computarse de momento a momento, al señalar que **deben contabilizarse cada uno de los días del calendario como naturales** hasta obtener el plazo legal establecido para la actualización de dicha institución procesal, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que, donde la ley es clara, no cabe interpretación.

De igual forma, en la tesis aislada XIX.1o.11 L, de rubro: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. NO SE INTERRUMPE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS JUNTAS"**, la SCJN también fijó postura respecto a que **los periodos vacacionales de las juntas no interrumpen los plazos para prescribir la acción**, lo que resulta aplicable a la figura de la caducidad, al tratarse, en ambos casos, de presupuestos procesales de orden público y de estudio preferente.

Como se ve, resulta válido y ajustado a derecho exigir que la Junta General Ejecutiva del INE tenga la obligación de llevar a cabo el análisis oficioso de la configuración de la institución procesal de la caducidad respecto de la facultad de la autoridad instructora para determinar el inicio de los procedimientos laborales sancionadores como el que nos ocupa, pues la caducidad está regulada por disposiciones de orden público que son irrenunciables.

Dicho en otras palabras, la Junta General Ejecutiva tenía el mandato de estudiar de oficio si en el caso se actualizaba o no la caducidad de las facultades de la Dirección Jurídica del INE para decretar el inicio del procedimiento sancionador mencionado —con independencia de que no se lo haya hecho valer el ahora actor en su escrito de recurso de inconformidad—.

Además, es de señalar que tomando en cuenta que el plazo de la caducidad es rígido, esto es, que no es susceptible de suspenderse ni interrumpirse, se considera que la Junta General necesariamente tenía que verificar que el plazo para computar la caducidad debía hacerse contando todos los días, esto es, debía tener presente que los plazos corren a tiempo calendario —sin deducir los periodos vacacionales o los días inhábiles—.

Asimismo, la referida Junta General Ejecutiva, debía tener en cuenta que, el plazo de caducidad de que se trata, debía computarse a partir de la fecha en que la Dirección Jurídica del INE —autoridad que, conforme a lo previsto en los artículos 28, fracción VI, y 312 del Estatuto, es la competente para instruir el procedimiento laboral sancionador— tuvo conocimiento formal de la conducta reputada como infractora [...] acorde a lo que se prevé en el artículo 310 del invocado Estatuto.

En ese sentido, [...], se considera que no es posible exigir a la parte actora una carga procesal no prevista por la ley, al señalar que debió hacer valer la referida caducidad ante instancias previas para que esta pueda ser analizada por parte de este Tribunal, pues como se ha referido, es un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente, a pesar de que no se lo hayan planteado.

[...] sic

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Lo anterior, al resolver el amparo en revisión 1256/2006 (caducidad de facultades de las autoridades dentro del procedimiento administrativo), en el cual sostuvo:

"[...] la figura jurídica de la caducidad, misma que tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose de esta manera de la diversa figura jurídica denominada prescripción.

La caducidad, trasciende al procedimiento administrativo, es decir, afecta a los actos procesales, ya que la caducidad es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, sin que afecte las pretensiones de fondo de las partes; por ende, la caducidad sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

[...]

La declaración de caducidad, de conformidad con el mencionado precepto, se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, admitiéndose también dicha caducidad en los procedimientos incoados de oficio."

Dicho lo anterior, la cuestión a resolver es si se actualizó o no la figura jurídica de la caducidad para el inicio del procedimiento laboral sancionador que nos ocupa, por lo que, se debe estudiar el plazo para que opere dicha caducidad.

Como ya se estableció, el artículo 310 del Estatuto dispone que, a partir del momento en que la autoridad instructora tiene conocimiento formal de la conducta infractora, la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en 6 meses, es decir, a partir del conocimiento formal de los hechos, la autoridad instructora puede llevar a cabo diligencias de investigación y, una vez concluidas, decidirá si admite o desecha la denuncia presentada, o bien, si se realizan mayores investigaciones.

En suma, a partir del momento en que la autoridad instructora tiene conocimiento cierto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió la conducta infractora, es que deberá proceder al análisis de los elementos con que cuenta para así estar en condiciones de determinar si puede dar inicio al procedimiento laboral sancionador o bien, si previo a ello, debe realizar diligencias de investigación que resulten pertinentes, marcándose a partir de dicho momento el inicio del plazo de 6 meses para determinar, en su caso, el inicio.

En relación con lo señalado y para el caso que nos ocupa, se observa que, desde que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción (29 de marzo de 2021) y hasta el dictado del auto de inicio del procedimiento laboral sancionador (11 de octubre de 2021), transcurrieron 6 meses y 12 días, y desde que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción (29 de marzo de 2021) y hasta la notificación al hoy recurrente del auto de inicio del procedimiento laboral sancionador (13 de octubre de 2021), transcurrieron 6 meses y 14 días, razón por la cual debe considerarse que en el presente asunto operó la caducidad de la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento laboral sancionador.

Por otra parte, en relación con lo determinado en el artículo 280, párrafo tercero del Estatuto, cabe señalar lo que la Sala Superior estableció en el recurso de apelación recaído en el expediente SUP-RAP-422/2021, respecto de lo que debe entenderse por caso fortuito y fuerza mayor, así como sus características esenciales. Al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

respecto, bajo la máxima del Derecho relativa a que “*nadie está obligado a lo imposible*”, precisó lo siguiente:

“El caso fortuito o fuerza mayor es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano, imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia.

La definición expuesta implica los siguientes elementos:

- i) Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado.
- ii) Que los mismos sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.
- iii) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir con la exigencia.
- iv) Que el impedimento sea insuperable, es decir, que –en definitiva– no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.”

Conforme a lo señalado por la Sala Superior, podemos observar que en el presente asunto la autoridad instructora no se encontraba bajo el supuesto antes expresado, pues de las constancias que obran en el expediente del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/98/2021 no se desprende que existiera circunstancia alguna que impidiera cumplir a la autoridad instructora con el plazo indicado en el Estatuto.

Asimismo, se advierte que, mediante acuerdo de 18 de agosto de 2021, la autoridad instructora decretó la suspensión de plazos de los procedimientos laborales sancionadores durante el periodo comprendido del 6 al 20 de septiembre de 2021, reanudándose el 21 de septiembre siguiente, lo anterior con motivo del primer periodo vacacional otorgado al personal del Instituto.

Es decir, la autoridad instructora suspendió el plazo durante el periodo mencionado en el párrafo que antecede, extendiendo su término 14 días naturales, sin embargo, conforme a derecho, el cómputo para determinar sobre la caducidad de facultad de la autoridad instructora para emitir el inicio del procedimiento se debió computar en meses calendario, sin interrupciones, de tal manera que transcurrió del 29 de marzo al 29 de septiembre de 2021.

Lo anterior es así pues no se debe perder de vista que la finalidad de establecer un límite temporal para ejercer la facultad de la autoridad instructora para iniciar el procedimiento laboral sancionador es otorgar seguridad jurídica a los trabajadores de este Instituto, de lo contrario, éstos no tendrían certeza sobre el plazo que tiene

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

la autoridad instructora para iniciar en su contra un procedimiento en materia laboral y estarían sujetos indefinidamente al inicio de éste, afectando su esfera jurídica.

Por tanto, al establecerse el plazo de caducidad se garantiza que los destinatarios de la norma tengan certeza del momento preciso en que pueden dar inicio las facultades sancionatorias de la autoridad y el plazo máximo durante el cual podrán extender su ejercicio.

En conclusión, de las constancias de autos del presente asunto se desprende que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de los hechos atribuibles al hoy recurrente el 29 de marzo de 2021, ello mediante el oficio INE/JLE-CM/09743/2019 del 23 del mismo mes y año mencionado, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México; por lo que el mismo 29 de marzo de 2021 el asunto fue radicado en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/98/2021.

Sin embargo, el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador fue dictado hasta el 11 de octubre de 2021 y notificado al hoy recurrente el 13 del mismo mes y año mencionado, excediendo su plazo 14 días naturales ya que el plazo de los 6 meses feneció el 29 de septiembre de 2021, como se observa a continuación:



Por tanto, al haber transcurrido en exceso el plazo de 6 meses para que se dictara y notificara al hoy recurrente el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad de las actuaciones realizadas en el mismo con posterioridad al 29 de septiembre de 2021, toda vez que al día hábil siguiente de esa fecha (30 de septiembre de 2021) operó la caducidad de las facultades de la autoridad instructora, tomando en cuenta que, como ya se estableció, tuvo conocimiento formal de las conductas probablemente infractoras el 29 de marzo de 2021.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

En consecuencia, todas aquellas actuaciones realizadas en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/98/2021 a partir del 30 de septiembre de 2021 resultan nulas de pleno derecho; en ese sentido, el auto de inicio de procedimiento laboral sancionador dictado el 11 de octubre de 2021 y notificado al hoy recurrente el 13 del mismo mes y año mencionado, resulta ilegal, toda vez que, la potestad de dar continuidad al procedimiento concluyó con posterioridad al día 29 de septiembre de 2021.

Derivado de lo anterior, al actualizarse la caducidad de las facultades de la autoridad instructora, resulta innecesario el estudio de los agravios formulados por el recurrente en su escrito de inconformidad, lo anterior porque la presente determinación tiene la fuerza suficiente para revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos lo actuado desde el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador dictado el 11 de octubre de 2021 y notificado el 13 del mismo mes y año mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358; 360, fracción I; y 368 del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja sin efectos la sanción impuesta y se decreta la caducidad de las facultades de la autoridad instructora para iniciar el procedimiento laboral sancionador, por tanto, se declara la nulidad con efectos retroactivos de las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al 29 de septiembre de 2021 en el procedimiento laboral sancionador con número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/98/2021.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica, al recurrente y demás interesados.

TERCERO. Se instruye a la DEA y a la DESPEN para agregar una copia de la presente Resolución a los expedientes de personal que se tienen abiertos a nombre del recurrente; asimismo, se vincula a la DEA para que se realicen los trámites administrativos que correspondan a efecto de que le sean restituidos al recurrente los descuentos que se hayan efectuado con motivo de la resolución del 26 de abril de 2023 emitida en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/98/2021.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/28/2023**

CUARTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de septiembre de 2023, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO
ESPARZA**